

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 2 del PL 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

Respetado Presidente y Secretario,

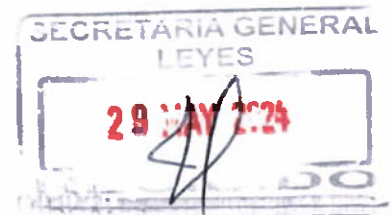
De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2A. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con los instrumentos, mecanismos y procedimientos que apoyen el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. Este marco de colaboración, deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones.

Con este fin, todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas deberán contemplar un marco de colaboración para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información entre las entidades competentes. Este marco deberá ser diseñado de manera conjunta por la Unidad para las Víctimas y la Red Nacional de Información, reconociendo su rol esencial en la coordinación de estas actividades.

Proyectó: LCPL



la: Alba

*El marco de colaboración deberá incluir instrucciones detalladas para la gestión de recursos, la implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones y **la articulación entre entidades del orden nacional y territorial**, asegurando la transparencia y eficiencia en el proceso de reparación integral.*

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas será responsable de coordinar y verificar la existencia y operatividad del marco de colaboración para cada ruta o proceso de reparación integral. Además, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la UARIV, establecerá los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia y Paz, la Ley 1448 de 2011 y sus modificaciones, así como los acuerdos de paz suscritos por el Estado colombiano.

Todo esto se llevará a cabo con el objetivo de armonizar los esfuerzos del Estado, garantizando la integralidad y complementariedad de los modelos de justicia transicional y asegurando el cumplimiento del derecho constitucional a la paz."

Cordialmente,



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Art 3

Art 3

Art 3

Proposición

Proyecto de Ley N° 358 de 2024 cámara - 001 de 2023 senado

"Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Modifíquese el inciso cuarto del artículo 3 que modifica el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 3.

(...)

Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.

Firma,


Carlos Ardila


Ana Paula García S.



4:30/m

AGS-362-2023 II

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del artículo tercero (3) del Proyecto de ley No.358 de 2024, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO", las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así: ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves	ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así: ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, <u>ocurridas</u> con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad <u>o de crianza</u>, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON
FIRMEZA



Partido de la Unión
por la gente.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara

Alexander Guarín

Departamento del Guainía 2022 - 2026

infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.

Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente por grupos armados organizados al margen de la ley.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. En caso de determinarse que se encuentra por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la

graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.

Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente por grupos armados organizados al margen de la ley.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. En caso de determinarse que se encuentra por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON
FIRMEZA



Partido de la Unión
por la gente.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara

Alexander Guarín

Departamento del Guainía 2022 - 2026

mencionada ley, incluida la indemnización económica.

También serán reconocidos como víctimas dentro del régimen especial establecido para los miembros de la Fuerza Pública, aquellos ciudadanos que durante la prestación servicio militar obligatorio o voluntario, hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará un programa especial y diferencial que fortalezca las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la Fuerza Pública, incluyendo a la población referida en el inciso precedente.

La reglamentación de que trata el inciso anterior deberá contener como mínimo la fecha de ocurrencia del hecho victimizante y la fecha de vinculación y/o desvinculación de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de determinar la cobertura del régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado. Así mismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensoría del Pueblo para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

Adicionalmente, en lo relacionado con hechos de homicidio y desaparición forzada en miembros de la Fuerza Pública exentos

mencionada ley, incluida la indemnización económica.

También serán reconocidos como víctimas dentro del régimen especial establecido para los miembros de la Fuerza Pública, aquellos ciudadanos que durante la prestación servicio militar obligatorio o voluntario, hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará un programa especial y diferencial que fortalezca las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la Fuerza Pública, incluyendo a la población referida en el inciso precedente.

La reglamentación de que trata el inciso anterior deberá contener como mínimo la fecha de ocurrencia del hecho victimizante y la fecha de vinculación y/o desvinculación de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de determinar la cobertura del régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado. Así mismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensoría del Pueblo para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

Adicionalmente, en lo relacionado con hechos de homicidio y desaparición forzada en miembros de la Fuerza Pública exentos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON
FIRMEZA

del régimen especial y aquellos ciudadanos que se encuentren prestando o hayan prestado el servicio militar obligatorio o voluntario, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las ayudas y al restablecimiento del derecho por la afectación de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del

del régimen especial y aquellos ciudadanos que se encuentren prestando o hayan prestado el servicio militar obligatorio o voluntario, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las ayudas y al restablecimiento del derecho por la afectación de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad, de crianza o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, las cuales pueden ser plurales conforme al hecho delictivo ocurrido que determino el daño, esto

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON
FIRMEZA

conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, creará una ruta especial para las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como también a quienes hayan tenido ese reconocimiento por parte de la Unidad de Búsqueda de personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

PARÁGRAFO 6o. Para los efectos de la presente ley, se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y confinamiento de manera individual o colectiva, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación aplicable.

PARÁGRAFO 7o. Para los delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente

como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, creará una ruta especial para las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como también a quienes hayan tenido ese reconocimiento por parte de la Unidad de Búsqueda de personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

PARÁGRAFO 6o. Para los efectos de la presente ley, se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y confinamiento de manera individual o colectiva, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación aplicable.

PARÁGRAFO 7o. Para los delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON
FIRMEZA



Partido de la Unión
por la gente.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara

Alexander Guarín

Departamento del Guainía 2022 - 2026

ocurridos con ocasión del conflicto armado,
serán objeto únicamente de reparación
colectiva.

ocurridos con ocasión del conflicto armado,
serán objeto únicamente de reparación
colectiva.

PARÁGRAFO 8o. La Unidad Para la
Atención y Reparación Integral de
Victimas, reglamentará el
reconocimiento o estatus de víctima para
la familia de crianza. en todo caso la
acreditación de la familia de crianza debe
ser previa a la declaración del hecho
victimizante.

Atentamente,

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara por el Guainía

Elke Saichel
Jantander

Jorge E. Tansyo

Ana Paola García

Darío M.
Toro

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON
FIRMEZA

JUSTIFICACIÓN

Revisando de fondo la intención del proyecto de Ley, tiene un contenido social importante, que desde esta curul reconocemos y apoyamos plenamente. Pero queremos persuadirlo como ponente, con el fin de ampliar el enfoque social y de reconocimiento de la familia de crianza como lo ha venido realizando la Corte Constitucional, la cual manifiesta en sentencia T-297 de 2020 " **La familia de crianza surge de la evolución de las relaciones humanas, es decir, como consecuencia de los vínculos entre los miembros de una familia que se extienden más allá de los jurídicos o existentes por consanguinidad. Por ello, la jurisprudencia contempla dichas realidades jurídicas, en donde reconoce y brinda protección a las relaciones familiares que surgen a partir de lazos de afecto, por situaciones de facto, solidaridad, respeto, protección y asistencia.**"¹

¹ Sentencia T-297 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.



Bogotá D.C., Mayo 29 de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 358 de 2024C “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o—estuviere desaparecida, **hubiese sido secuestrada** o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.

Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y **sus familias en los términos del presente artículo.**

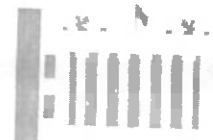
Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente por grupos armados organizados al margen de la ley.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá ~~por todo concepto~~ a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. En caso de





determinarse que se encuentra por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley, incluida la indemnización económica.

También serán reconocidos como víctimas dentro del régimen especial establecido para los miembros de la Fuerza Pública, aquellos ciudadanos que durante la prestación servicio militar obligatorio o voluntario, hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Si bien la reparación económica de las víctimas miembros de la Fuerza Pública está a cargo del régimen especial, esto no es causal para que se les niegue el acceso a los otros derechos contenidos en la presente ley y en igualdad de condiciones a todas las demás víctimas del conflicto armado.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará un programa especial y diferencial que fortalezca las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la Fuerza Pública, incluyendo a la población referida en el inciso precedente.

La reglamentación de que trata el inciso anterior deberá contener como mínimo la fecha de ocurrencia del hecho victimizante y la fecha de vinculación y/o desvinculación de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de determinar la cobertura del régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado. Así mismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensoría del Pueblo para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

Adicionalmente, en lo relacionado con hechos de homicidio, **secuestro** y desaparición forzada en miembros de la Fuerza Pública exentos del régimen especial y aquellos ciudadanos que se encuentren prestando o hayan prestado el servicio militar obligatorio o voluntario, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las ayudas y al restablecimiento del derecho por la afectación de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui

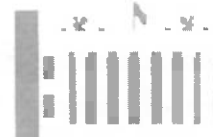


José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CAMARA



PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, creará una ruta especial para las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como también a quienes hayan tenido ese reconocimiento por parte de la Unidad de Búsqueda de personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

PARÁGRAFO 6o. Para los efectos de la presente ley, se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y confinamiento de manera individual o colectiva, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación aplicable.

PARÁGRAFO 7o. Para los delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente ocurridos con ocasión del conflicto armado, serán objeto únicamente de reparación colectiva.

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

Las víctimas miembros de la Fuerza Pública no son de segunda categoría y deben gozar de todos los derechos que se le reconocen a las demás víctimas de conflicto armado en igualdad de condiciones. De lo contrario desde la legislación se estarían estableciendo criterios discriminatorios e inconstitucionales. Por otro lado, es necesario dejar de manera expresa a las familias de las víctimas miembros de la fuerza pública como víctimas indirectas del



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI

REPRESENTANTE A LA CÁMARA



conflicto para evitar cualquier obstaculización a sus derechos. Por último, es necesario dejar de manera textual que las víctimas de secuestro son reconocidas por la presente ley, debido a las dificultades que en la práctica han tenido para acceder a los derechos, sobre todo cuando se trata de miembros de la Fuerza Pública.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Ayud

Art 3

Bogotá D.C 29 de mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedara así:

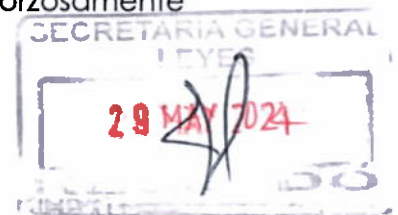
ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.

Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familiares en primer grado de consanguinidad.

Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente por grupos armados organizados al margen de la ley.



12:21

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. En caso de determinarse que se encuentra por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley, incluida la indemnización económica.

También serán reconocidos como víctimas dentro del régimen especial establecido para los miembros de la Fuerza Pública, aquellos ciudadanos que durante la prestación servicio militar obligatorio o voluntario, hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará un programa especial y diferencial que fortalezca las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la Fuerza Pública, incluyendo a la población referida en el inciso precedente.

La reglamentación de que trata el inciso anterior deberá contener como mínimo la fecha de ocurrencia del hecho victimizante y la fecha de vinculación y/o desvinculación de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de determinar la cobertura del régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado. Así mismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensoría del Pueblo para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

Adicionalmente, en lo relacionado con hechos de homicidio y desaparición forzada en miembros de la Fuerza Pública exentos del régimen especial y aquellos ciudadanos que se encuentren prestando o hayan prestado el servicio militar obligatorio o voluntario, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las ayudas y al restablecimiento del derecho por la afectación de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, excepto quienes salve ~~en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes~~ hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, creará una ruta especial para las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como también a quienes hayan tenido ese reconocimiento por parte de la Unidad de Búsqueda de personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).

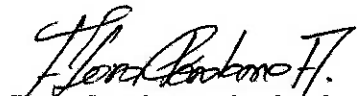
PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

PARÁGRAFO 6o. Para los efectos de la presente ley, se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y confinamiento de manera individual o colectiva, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación aplicable.

PARÁGRAFO 7o. Para los delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente ocurridos con ocasión del conflicto armado, serán objeto únicamente de reparación colectiva.

Atentamente,



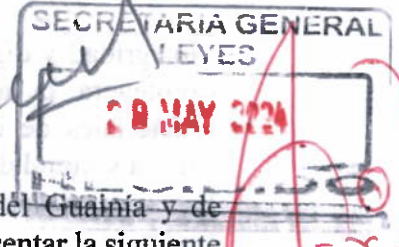
Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



AGS-667-2024 II

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del artículo cuarto (4) del Proyecto de ley No.358 de 2024 **"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"**, las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4. Adiciónese el párrafo 1 al artículo 4 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, atendiendo a todas las interculturalidades e interseccionalidades de la población. Igualmente, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, promoción, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad. PARÁGRAFO 1. Todas las entidades pertenecientes al SNARIV, deberán garantizar a las víctimas del conflicto armado el acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su	ARTÍCULO 4. Adiciónese el párrafo 1 al artículo 4 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, atendiendo a todas las interculturalidades e interseccionalidades de la población. Igualmente, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría, <u>promoción</u> y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad <u>o la memoria de quienes ya no están.</u> PARÁGRAFO 1. Todas las entidades pertenecientes al SNARIV, deberán garantizar a las víctimas del conflicto armado el acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

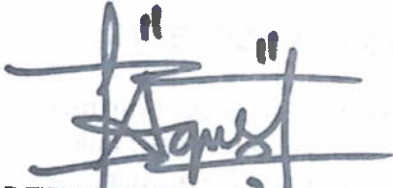
Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON
FIRMEZA

integridad y dignidad. En consecuencia, se protegerá la autonomía, las condiciones materiales de existencia y la integralidad física y moral de las víctimas que pretendan acceder a los programas de reparación integral.

derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad. En consecuencia, se protegerá la autonomía, las condiciones materiales de existencia y la integralidad física y moral de las víctimas que pretendan acceder a los programas de reparación integral.

Atentamente,



ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara por el Guainía

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON
FIRMEZA

JUSTIFICACIÓN

Revisando de fondo la intención del proyecto de Ley, tiene un contenido social importante, que desde esta curul reconocemos y apoyamos plenamente. Pero queremos persuadirlo como ponente, para que se agregue la promoción de los derechos que tiene las víctimas, ya que muchas en las zonas alejadas o la Colombia profunda, dando plenamente garantía y agregando el principio de publicidad. Ahora bien, se solicita agregar la frase "la memoria de memoria de quienes ya no están" con esto agregándole la dignidad a quienes fueron sujetos de daños y ya no están.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON
FIRMEZA

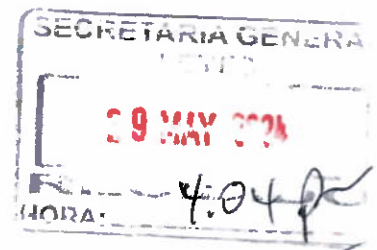


[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 /2024 C
“Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre
reparación a las víctimas del conflicto armado interno”

Modifíquese el artículo 4 a, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4A. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA. La seguridad humana consiste en garantizar la protección ~~proteger~~ a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medio ambientales, económicas, culturales y de la Fuerza Pública, que en su conjunto brinden al ser humano la supervivencia, los medios de vida y la dignidad. El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana. El principio de seguridad implica que las entidades competentes coordinadas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, brinden todas las garantías sobre las condiciones de seguridad necesarias para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.



[Handwritten signature]

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 /2024 C
“Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre
reparación a las víctimas del conflicto armado interno”

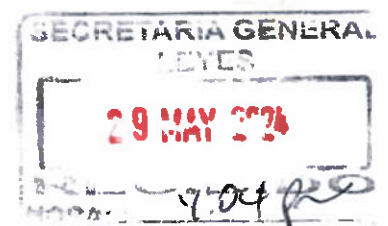
Modifíquese el artículo 8, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo II del Título I, de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos ~~en~~ de la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a las garantías de no repetición con independencia de quién sea el responsable de los delitos. Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas logren el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en la presente Ley. Dichas medidas deberán, en todos los casos tener en cuenta la condición de vulnerabilidad sobreviniente a los hechos referidos en la presente ley, especialmente aquellas destinadas a la atención integral, asistencia y reparación de aquellos que han sido sometidos a orfandad por efectos del conflicto armado interno o de sus efectos. Por lo tanto, las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que sean implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes. El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa. En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

[Firma manuscrita]

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde



000000

THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF THE ARMY

SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible text block containing multiple paragraphs of a memorandum body]

Very truly yours,

[Illegible signature]

Major General [Illegible Name]
The Adjutant General

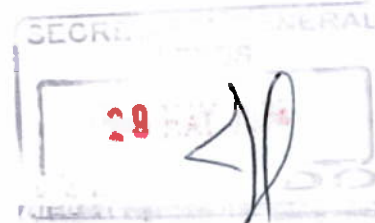


Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición modificativa artículo 9 del PL 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO”

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 9 del Proyecto de Ley 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, de forma que quede así:

“ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

En la aplicación del principio referido se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de edad, clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento, miembros de grupos étnicos (indígenas, afro, raizales, palenqueros, Rom) y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, rural y transnacional.

Proyectó: LCPL

De la misma manera, se le brindarán especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que a sus núcleos, a las víctimas de violencia sexual de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y se brindarán garantías y medidas de protección especiales a niños y niñas que hayan quedado huérfanos a causa del conflicto armado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplen con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Las medidas de prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.

Parágrafo 1. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia.

Parágrafo 2. El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial — PDET en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Cordialmente,

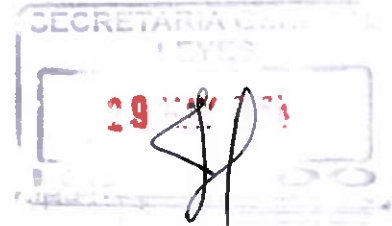


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



11:16am

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 9 del PL 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 9 del Proyecto de Ley 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización.*

En la aplicación del principio referido se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de edad, clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, rural y transnacional.

De la misma manera, se le brindarán especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que a sus núcleos, a las víctimas de violencia sexual de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y se brindarán garantías y medidas de protección especiales a niños y niñas que hayan quedado huérfanos a causa del conflicto armado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplen con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Las medidas de prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.

Parágrafo 1. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia.

Parágrafo 2. El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial — PDET en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Cordialmente,

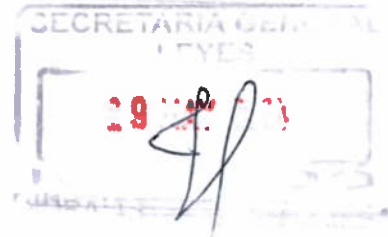


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



11:16m

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 9 del PL 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO”

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 9 del Proyecto de Ley 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, de forma que quede así:

“ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

En la aplicación del principio referido se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de edad, clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, rural y transnacional.

De la misma manera, se le brindarán especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que a sus núcleos, a las víctimas de violencia sexual de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y se brindarán garantías y medidas de protección especiales a niños y niñas que hayan quedado huérfanos a causa del conflicto armado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplen con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Las medidas de prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.

Parágrafo 1. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia.

Parágrafo 2. El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial — PDET y en los municipios de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado — ZOMAC, en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Cordialmente,

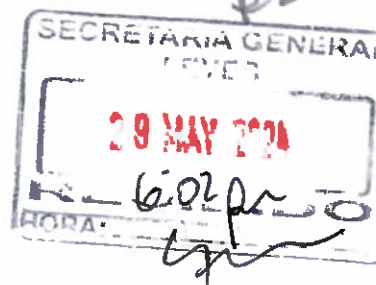


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



Bogotá, 29 de mayo del 2024.

Doctor
DAVID ANDRES CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes
E.S.D



Asunto: PROPOSICIÓN modificativa dentro del proyecto de ley No. 358 Cámara – 001 de 2023 Senado.

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Segundo debate del proyecto de ley No. 358 Cámara – 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Modifíquese Parágrafo 2 del artículo 9 del informe de ponencia así:

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. (...)

Parágrafo 2. El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención y de la reparación administrativa a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial — PDET y ZOMAC en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Atentamente

Juan Pablo Salazar
citrep # 1

H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)



Acuerdo

DET 9
Cathy
JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2024 CÁMARA – 001 DE 2023 SENADO "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" así:

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

En la aplicación del principio referido se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de edad, clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, interno, rural y transnacional.

De la misma manera, se le brindarán especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que a sus núcleos, a las víctimas de violencia sexual de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y se brindarán garantías y medidas de protección especiales a niños y niñas que hayan quedado huérfanos a causa del conflicto armado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplen con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Las medidas de prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.

Parágrafo 1. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia.

Parágrafo 2. El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial —

@CathyJuvinao

@cathy_juvinao

Cathy Juvinao - Fuera Vagos

@CathyJuvinao

juvinao.co

314 3341374

catherine.juvinao@camara.gov.co

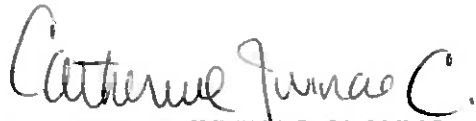
Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PDET en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Cordialmente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se modifica por redacción siguiendo la connotación utilizada en los principios rectores sobre los desplazamientos internos del Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

PROPOSICIÓN ____ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO”

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, ~~etnia y territorio~~ **diversidad étnica, cultural y territorial**. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

~~En la aplicación del principio referido se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de edad, clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.~~

En la aplicación de este principio, se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales de manera integral. Esto implica tener en cuenta aspectos como la edad, la condición migratoria, el género, la diversidad étnica y cultural, así como la orientación sexual.

(“)


JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó -Antioquia

 James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501 



@JamesMosqueraT

Aun

$\Delta Y + 10$

Bogotá, D. C., mayo de 2024

Doctor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente Cámara de Representantes
ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 10 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara *"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"*.

ARTICULO 10. Modifíquese el artículo 15 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se registrarán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad

El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo, y desarrollar mecanismos administrativos acorde a los enfoques diferenciales e interseccionales de las víctimas en materia de prevención, atención, asistencia y reparación **garantizando su no revictimización.**

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
29 MAY 2024

12:42M

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (001) 4325100 Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Méndez Hernández @jorgemendezcambioradical



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, que modifica el artículo 21 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

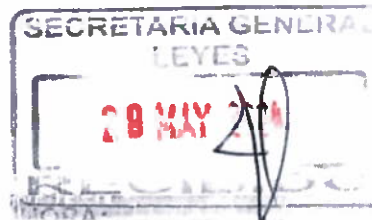
ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las actuaciones de las entidades tendientes a desarrollar medidas de atención, asistencia, y reparación y no repetición deben establecerse de forma armónica, garantizando la concentración de información en un lenguaje claro y accesible acerca de los planes y programas de atención y reparación integral, así como de todos los mecanismos que propendan por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.



3:01M

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



● Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utljorge-tovar@camara.gov.co [jorgerodrigotovar.com](https://www.jorgerodrigotovar.com)
f [jorgerodrigotovar](https://www.facebook.com/jorgerodrigotovar) | @jorgerodrigotv | [jorgerodrigotv](https://www.twitter.com/jorgerodrigotv)

54

Art 18.

Proposición

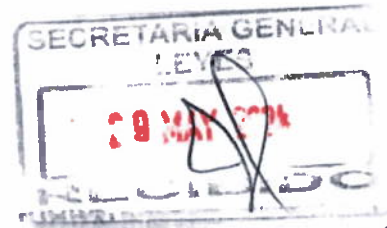
Proyecto de Ley N° 358 de 2024 cámara - 001 de 2023 senado

“Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”

Modifíquese el párrafo 4 del artículo 18 que modifica el artículo 31 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 31.

(...)

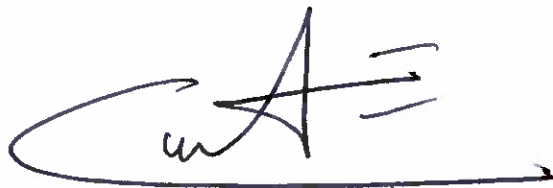


430h

PARÁGRAFO 4o. El Estado garantizará la seguridad personal de las víctimas y los defensores de los derechos de las víctimas referidas en el inciso primero del presente artículo, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.

La autoridad competente presumirá el riesgo de las personas defensoras de derechos de las víctimas en el momento en que se denuncie o evidencie una amenaza directa o un atentado contra la vida o integridad de un defensor de derechos humanos y dispondrá para estos casos medidas inmediatas de carácter cautelar destinadas a su protección hasta tanto se dispongan medidas permanentes en este sentido.

Firma,


Gaby Arango


Ana Paola García

Am *Dr 19.*

Bogotá, D. C., mayo de 2024

Doctor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente Cámara de
Representantes
ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 16 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara *"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"*.

El cual quedará así:

ARTÍCULO 19. Modifique el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:

1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.
2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo.
3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, **céleres**, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que esta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.
5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.
6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por sexo, capacidad, territorio, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.
8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.
9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso de este se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.

PARÁGRAFO 1. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de

que se lleven a cabo.

Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.

Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.

PARÁGRAFO 2. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

El Ministerio del Interior y la Unidad de Víctimas con participación de las víctimas y con acompañamiento del Ministerio Público tendrán 3 meses para compilar todos los instrumentos como decretos, protocolos, manuales, y, demás, que regulan la implementación de la ley todos los cuerpos normativos en materia de protección a víctimas del conflicto armado, con el objetivo de organizar una sola reglamentación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado Interno, el cual tendrá en cuenta y respetará el enfoque de género, diferencial, étnico, territorial, en el marco del principio pro víctima, el enfoque de Derechos Humanos y la línea jurisprudencial frente al tema, dicho proceso deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público.

Con los siguientes criterios para el diseño e implementación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado:

- 1) Los programas de protección deberán contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima.
- 2) Las medidas de protección deberán ser oportunas, **céleres**, específicas, adecuadas y eficientes para la protección.
- 3) Las medidas de protección deberán atender la respectiva situación territorial del protegido en cuanto a las necesidades propias inherentes a su domicilio y las particularidades de la zona en la cual desarrolla sus actividades cotidianas.
- 4) Los programas de protección, los criterios para la evaluación de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios establecidos en la presente ley.
- 5) Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas, con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.
- 6) Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y jóvenes. En el caso de lideresas y

defensoras de DDHH aplicar el protocolo de valoración de riesgo existente para tal fin. Las mujeres, Colectivo de Personas Diversas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversas (OSIGD), niñas, niños y jóvenes podrán decidir el sexo de la persona que realice el análisis de riesgo y solicitar acompañamiento del Ministerio Público o del ICBF o de la entidad competente para dicho fin.

PARÁGRAFO 3: Adicionalmente a los criterios señalados en el presente artículo en cuanto a la revisión, diseño e implementación de los programas de prevención, protección y garantías de no repetición, se deberá crear un programa especial de protección, prevención, para niñas, niños y jóvenes cuando estén recibiendo amenazas por su labor de liderazgo, al ser testigos o víctimas, dicho programa será coordinado y reglamentado por el Ministerio del Interior, el Departamento de la Prosperidad Social y el ICBF con acompañamiento del Ministerio Público. En el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, uso y/o vinculación a actores armados NO se le exigirá el Certificado de Obtención de Dejación de Armas (CODA) conforme a la normatividad internacional y en respeto a sus derechos.

PARÁGRAFO 4: Se realizará la revisión y actualización de los instrumentos técnicos de estándar de evaluación de riesgo, se fortalecerá la participación de mujeres como personas prestadoras de seguridad garantizando que las víctimas sean protegidas por mujeres, cuando se haga parte del Programa de prevención, protección y garantías de No repetición a víctimas del conflicto armado interno.

PARÁGRAFO 5. Las medidas de protección integral a niños, niñas y jóvenes víctimas y testigos de hechos victimizantes que puedan poner en riesgo su vida, integridad personal, su libertad o la de sus familias serán sujetos de protección por parte del programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, la Unidad nacional de Protección, de manera adicional a las contempladas en la presente ley y la Ley 1098 de 2006. Ello será especialmente priorizado cuando los niños, niñas y jóvenes resulten huérfanos de padre, madre o de los dos como consecuencia de los hechos a que hace referencia la presente Ley.

Adiciónese la expresión en negrilla subrayada.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2024 CÁMARA – 001 DE 2023 SENADO "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" así:

ARTÍCULO 19. Modifíquense el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, y adiciónese un párrafo nuevo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:

1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.

2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo. Así mismo, conocer de los términos y procedimiento específico por el cual se realizará la evaluación de riesgo.

Se formularán protocolos específicos y diferenciales para la evaluación y trámite de las evaluaciones de riesgo y de decisiones sobre las medidas a otorgar, garantizando la respuesta oportuna a las víctimas.

3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que esta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.

5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.

6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

sexo, capacidad, territorio, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.

8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.

9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso de este se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.

PARÁGRAFO 1. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.

Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.

Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.

~~PARÁGRAFO 2. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.~~

El Ministerio del Interior y la Unidad de Víctimas con participación de las víctimas y con acompañamiento del Ministerio Público tendrán 3 meses para compilar todos los instrumentos como decretos, protocolos, manuales, y, demás, que regulan la implementación de la ley todos los cuerpos normativos en materia de protección a víctimas del conflicto armado, con el objetivo de organizar una sola reglamentación de los programas de protección, prevención, atención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado Interno, el cual tendrá en cuenta y respetará el enfoque de género, diferencial, étnico, territorial, en el marco del principio pro víctima, el enfoque de Derechos Humanos y la línea jurisprudencial frente al tema, dicho proceso deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público.

Esta compilación debe publicarse en los canales oficiales de todas las entidades competentes, de manera clara y de fácil acceso para las víctimas.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PARÁGRAFO 3. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. Este proceso de revisión y adecuación deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público.

Con los siguientes criterios para el diseño e implementación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado:

1. Los programas de protección deberán contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima.
2. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección.
3. Las medidas de protección deberán atender la respectiva situación territorial del protegido en cuanto a las necesidades propias inherentes a su domicilio y las particularidades de la zona en la cual desarrolla sus actividades cotidianas.
4. Los programas de protección, los criterios para la evaluación de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios establecidos en la presente ley. **Los protocolos de evaluación de riesgos y de decisiones sobre las medidas deben garantizar una respuesta oportuna a las víctimas.**
5. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas, con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.
6. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y jóvenes. En el caso de lideresas y defensoras de DDHH aplicar el protocolo de valoración de riesgo existente para tal fin. Las mujeres, Colectivo de Personas Diversas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversas (OSIGD), niñas, niños y jóvenes podrán decidir el sexo de la persona que realice el análisis de riesgo y solicitar acompañamiento del Ministerio Público o del ICBF o de la entidad competente para dicho fin.

PARÁGRAFO 3-4: Adicionalmente a los criterios señalados en el presente artículo en cuanto a la revisión, diseño e implementación de los programas de prevención, protección y garantías de no repetición, se deberá crear un programa especial de protección, prevención, para niñas, niños y jóvenes cuando estén recibiendo amenazas por su labor de liderazgo, al ser testigos o víctimas, dicho programa será coordinado y reglamentado por el Ministerio del Interior, el Departamento de la Prosperidad Social y el ICBF con acompañamiento del Ministerio Público. En el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, uso y/o vinculación a actores armados NO se le exigirá el Certificado de Obtención de Dejación de Armas (CODA) conforme a la normatividad internacional y en respeto a sus derechos.

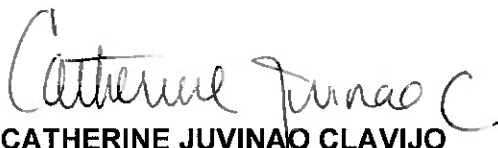
PARÁGRAFO-4 5: Se realizará la revisión y actualización de los instrumentos técnicos de estándar de evaluación de riesgo, se fortalecerá la participación de mujeres como personas prestadoras de seguridad garantizando que las víctimas sean protegidas por mujeres, cuando se haga parte del Programa de prevención, protección y garantías de No repetición a víctimas del conflicto armado interno.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PARÁGRAFO-5 6. Las medidas de protección integral a niños, niñas y jóvenes víctimas y testigos de hechos victimizantes que puedan poner en riesgo su vida, integridad personal, su libertad o la de sus familias serán sujetos de protección por parte del programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, la Unidad nacional de Protección, de manera adicional a las contempladas en la presente ley y la Ley 1098 de 2006. Ello será especialmente priorizado cuando los niños, niñas y jóvenes resulten huérfanos de padre, madre o de los dos como consecuencia de los hechos a que hace referencia la presente Ley.

Cordialmente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se realizan correcciones de redacción y numeración.

En virtud de la multiplicidad normativa con respecto a la protección a las víctimas del conflicto armado es necesario que la compilación sea de fácil acceso para todos los interesados y que se incluyan las respectivas normativas sobre atención a víctimas.

Se hace necesario dividir el parágrafo en razón de que no hay cohesión entre el mandato de compilación de lo existente y los criterios a tener en cuenta para el diseño e implementación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado.

Así mismo, se hacen ajustes para que se propenda por implementar protocolos de evaluación de riesgos y de decisión sobre las medidas de protección, que sean oportunos y razonables, según las necesidades de esta población específica.



Am

1027 23
Cathy
JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 23 DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2024 CÁMARA – 001 DE 2023 SENADO *“Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”* así:

ARTÍCULO 23. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO URBANO, INTRAURBANO INTERNO Y TRANSNACIONAL

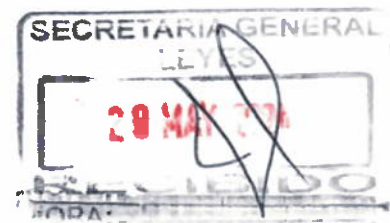
Cordialmente,

Catherine Juvinao C.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se modifica por redacción siguiendo la connotación utilizada en los principios rectores sobre los desplazamientos internos del Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas



1:5M

📧CathyJuvinao

📧cathy_juvinao

Cathy Juvinao - Fuera Vagos

📧CathyJuvinao

juvinao.co 314 3341374 catherine.juvinao@camara.gov.co Calle 10 N° 7-50 Of 301/ Capitolio Nacional

Avul

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 2º del artículo 26 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado *"Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"*.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el **Ministerio de Relaciones Exteriores** reglamentarán el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

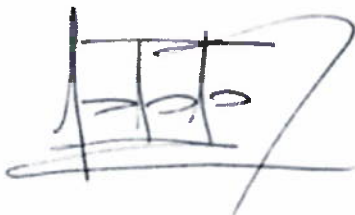
Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Bogotá



DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Antioquía



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó -Antioquia



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca



3.251



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 27 DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2024 CÁMARA – 001 DE 2023 SENADO "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" así:

ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 66A, al Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66 A. INTEGRACIÓN LOCAL: El Estado garantizará los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación a las personas o núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano interno o transnacional que decidan permanecer en el lugar que se encuentran al momento de solicitar el acompañamiento, siendo éste diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado.

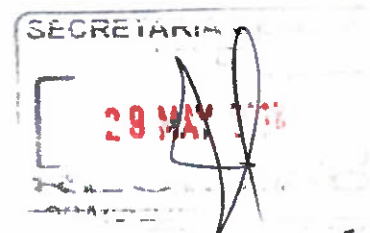
Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho regulará la materia.

Cordialmente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

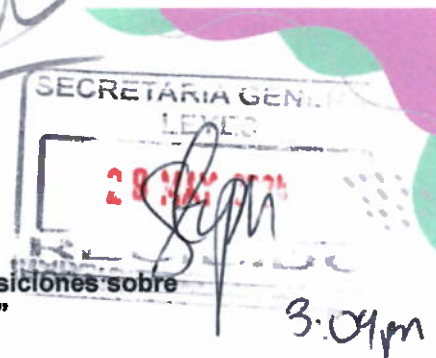
Se modifica por redacción siguiendo la connotación utilizada en los principios rectores sobre los desplazamientos internos del Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N° 358 DE 2023C- 001 de 2023S

"Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"



De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria:

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan.

La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:

1. Garantía y autonomía presupuestal a través de un documento Conpes.
2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM y campesinas en la que se garantice la participación paritaria entre hombres y mujeres.
3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio.
4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano.
5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa

Cámara.juan.salazar@gmail.com
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República



del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el SNARIV.

6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas.
7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, de manera conjunta con el Ministerio de Educación, garantizar dicho proceso.
8. El Ministerio de Educación deberá promover con las Universidades públicas y privadas, una reforma a los currículos universitarios que garanticen la formación humana en pregrado y posgrado, de profesionales en salud integral y atención psicosocial de las víctimas del conflicto sociopolítico, para los estudiantes de las ciencias sociales y de la salud.
9. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprenda de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, no solo al Ministerio de Educación, sino también, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA.
10. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes modificaciones.
11. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.
12. La política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional.

El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, "sus familiares y la comunidad, teniendo

Cámara.juan.salazar@gmail.com
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República



en cuenta los aspectos sociales, económicos o étnicos.

Igualmente, deberá integrar a los familiares y “promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)” debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Juan Pablo Salazar

JUAN PABLO SALAZAR RIVERA

Representante a la Cámara

Circunscripción de Paz, Cauca, Valle y Nariño

Cámara.juan.salazar@gmail.com
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República





Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 35 del PL 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO”

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 35 del Proyecto de Ley 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, de forma que quede así:

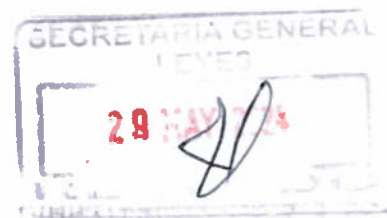
“ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. *El servicio Nacional de aprendizaje SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes, mujeres y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica haciendo énfasis en áreas tecnológicas y de innovación bajo un enfoque interseccional.*

El Gobierno Nacional en coordinación con el SENA articularan estrategias de empleabilidad y emprendimiento con las entidades públicas y privadas para facilitar la inserción e inclusión laboral de las víctimas, priorizando aquellas regiones más afectadas por el conflicto, además, de implementar planes de acompañamiento y seguimiento para garantizar una inserción e inclusión laboral eficiente.”

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



11:16am

Proyectó: LCPL

Bogotá D.C., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 y sigs. de la Ley 5 de 1992, modifíquese el artículo 35 del Proyecto Ley N° 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO", el cual quedará así:

(Modificaciones resaltadas en negrillas)

(...)

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN, PLANES DE EMPLEO Y **EMPRENDIMIENTO** URBANO Y RURAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica haciendo énfasis en áreas tecnológicas y de innovación bajo un enfoque interseccional. **Se dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes, adultos, y personas en situación de discapacidad víctimas a las convocatorias del Fondo Emprender del SENA.**

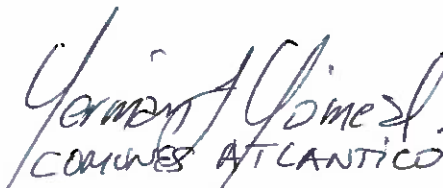
El Gobierno Nacional en coordinación con el SENA articularán estrategias de empleabilidad y emprendimiento con las entidades públicas y privadas para facilitar la inserción e inclusión laboral de las víctimas, priorizando aquellas regiones más afectadas por el conflicto, además de implementar planes de acompañamiento y seguimiento para garantizar una inserción e inclusión laboral eficiente.

(...)


JHON FREDI VALENCIA CAICEDO
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 11
Putumayo


Orlando Castillo A


Citrep 40 (N)


Germán Gómez
COMUNES ATLANTICO

**Aníbal Hoyos**

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 36 del PL 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 36** del Proyecto de Ley 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 36: Adiciónese el artículo 130A al Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130A. PROGRAMAS DE APOYO EDUCATIVO. Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria deberán contar con becas completas y "Programas de Admisión Especial" que incluyan manutención, transporte para las víctimas con enfoque interseccional. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa.

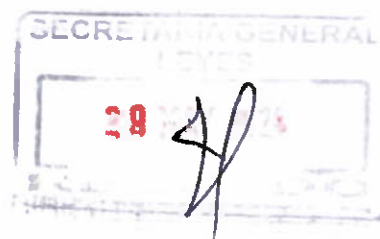
Las Instituciones de Educación Superior-IES- en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes, mujeres y personas adultas víctimas.

Las Instituciones de Educación Superior-IES- podrán crear programas de apoyo para la promoción de la movilización académica internacional para las víctimas y/o sus hijos e hijas.

El Ministerio de Educación Nacional desarrollará programas o estrategias en los distintos niveles educativos que propendan por el cierre de las brechas educativas generadas por hechos victimizantes y los indicadores de deserción, repitencia, aprobación y reprobación por causa del conflicto armado para las víctimas y/o sus hijos e hijas."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

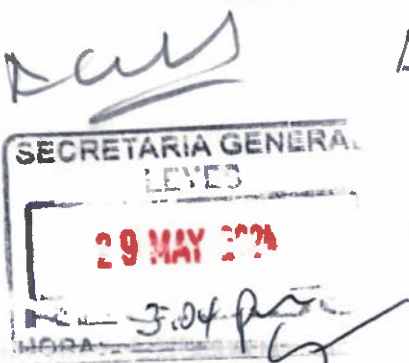


11:16 am

Proyectó: LCPL

Bogotá, Mayo de 2024

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 36, del Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara- 001 de 2023 Senado, “Por la cual se modifica la Ley 1448-de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36: Adiciónese el artículo 130A al Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130A. PROGRAMAS DE APOYO EDUCATIVO. Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria deberán contar con becas completas y “Programas de Admisión Especial” que incluyan manutención, transporte para las víctimas con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa.

Las Instituciones de Educación Superior-IES- en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes y personas adultas víctimas.

Las Instituciones de Educación Superior-IES- podrán crear programas de apoyo para la promoción de la movilización académica internacional para las víctimas y/o sus hijos e hijas.

El Ministerio de Educación Nacional desarrollará programas o estrategias en los distintos niveles educativos que propendan por el cierre de las brechas educativas generadas por hechos victimizantes y los indicadores de deserción, repitencia, aprobación y reprobación por causa del conflicto armado para las víctimas y/o sus hijos e hijas.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX deberá desarrollar estrategias que permitan el acceso a la Educación Superior para las Víctimas mediante el ofrecimiento de créditos condonables. También deberá establecer medidas para que dentro de los criterios para acceder a la condonación de la deuda de un crédito previamente adquirido se encuentre el reconocimiento posterior como víctima del deudor, aunque en el momento de la solicitud y desembolso del crédito no tuviere dicha calidad por sobrevenir de hechos victimizantes posteriores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. DERECHO A LA IGUALDAD.

Basados en que Colombia es un Estado Nacional de Derecho garantista, donde se propende siempre por el aseguramiento de los derechos con base en una estructura de ordenamiento jurídico instaurado en la Constitución y en los Derechos Fundamentales, de la mano con la amplia legislación existente que tiene la población colombiana, se necesita acudir al derecho de la igualdad y la equidad para expresar esta modificación, donde el artículo 13 de la Constitución Política De Colombia expresa:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Si bien el ICETEX ha reglamentado el **FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**, estableciendo la posibilidad de condonación en las deudas adquiridas por la población mencionada como respuesta a la necesidad de reparación integral que propende la ley 1448 de 2011, resulta conveniente desarrollar la presente proposición en el sentido que dichas oportunidades de condonar la totalidad de la deuda solo aplican para quienes tienen adquirida la calidad de víctima con anterioridad, sin embargo si la persona ya tenía una obligación crediticia con el ICETEX para desarrollar sus estudios superiores y con posterioridad adquiere la condición de víctima no tiene la misma posibilidad de condonar lo adeudado, situación que resulta desigual sobre todo si se tiene en cuenta que probablemente una persona pueda ser desplazada, secuestrada, extorsionada, en general cualquier hecho victimizante y derivar en la imposibilidad de continuar con el pago de su obligación crediticia, lo que se evitaría con la inclusión de esta disposición en el presente proyecto, que propende como el mismo por la reparación integral de todas las víctimas del país.



WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO

Representante a la Cámara por Norte de Santander



Bogotá, 29 de mayo del 2024.

Doctor
DAVID ANDRES CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes
E.S.D



Asunto: PROPOSICIÓN modificativa dentro del proyecto de ley No. 358 Cámara – 001 de 2023 Senado.

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Segundo debate del proyecto de ley No. 358 Cámara – 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Modifíquese el artículo 38 del informe de ponencia así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 132 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley los trámites, procedimientos, mecanismos, montos y demás lineamientos necesarios para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas, los cuales tendrán como finalidad garantizar una reparación ágil y eficaz, en concordancia con el principio de celeridad. Igualmente, deberá velarse por el respeto de los diferentes grupos étnicos y demás enfoques diferenciales establecidos en la presente ley.

Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

El gobierno nacional definirá variables y criterios de priorización para la implementación de las medidas de reparación administrativa – individual o del grupo familiar. En todo caso incorporará variables y criterios demográficos, socioeconómicos y territoriales. Dentro de las variables territoriales se incorporarán los territorios con mayor afectación por el conflicto armado, mayores indicadores de victimización - revictimización, pobreza, economías ilícitas y debilidad institucional, como son los municipios PDET y ZOMAC.

Asimismo, el Gobierno Nacional reglamentará una ruta restaurativa de indemnización que consistirá en un mecanismo según el cual, de manera voluntaria, las víctimas y el Estado buscarán medidas concertadas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral.

En el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional implementará un instrumento denominado "Acuerdo Restaurador y Reparador", el cual contendrá los acuerdos a los que lleguen las víctimas con el Estado en materia de reparación, indemnización y superación de los hechos victimizantes.

Las personas víctimas que se encuentren en el registro único de víctimas a la fecha de promulgación de la presente ley y no hayan sido reparadas o se encuentren en proceso de asignación de una medida de indemnización, restitución o rehabilitación podrán voluntariamente cambiar a una ruta restaurativa.

Los acuerdos restauradores y reparadores podrán articularse con otras ofertas estatales exclusivas para las víctimas con el fin de superar su condición de vulnerabilidad.

En ningún caso, el trámite para acceder a los programas y prácticas restaurativas podrá superar seis (6) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de la víctima para acogerse a esta vía.

PARÁGRAFO 1. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud **fuese** hecha con anterioridad. Se propenderá por que las indemnizaciones a las que tengan derecho las víctimas individualmente consideradas sean entregadas en un solo instalamento por núcleo familiar de manera tal que se incentive la reconstrucción familiar de los proyectos de vida de las víctimas.

PARÁGRAFO 2. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.

En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 3. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico,
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.
- VII. Aportes al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)

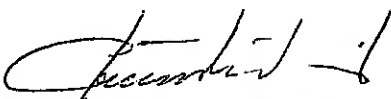
PARÁGRAFO 4. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.

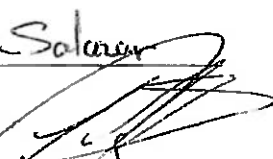
PARÁGRAFO 5. El acuerdo restaurador y reparador no podrá versar sobre el núcleo del derecho a ser indemnizado, el objetivo del acuerdo es buscar el mecanismo o medidas más expeditas y de más fácil acceso para que las víctimas sean reparadas.

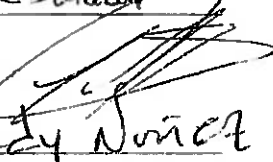
PARÁGRAFO 6. En el diálogo entre la víctima y el Estado podrá mediar un facilitador a solicitud de la víctima el cual asesorará a esta última durante el proceso. Las calidades y honorarios para ser facilitador, en los términos de la referidos en el presente artículo serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, El facilitador deberá ser, cuando menos, conciliador certificado o miembro activo del consultorio jurídico de una universidad acreditada, sin embargo, en ningún caso, el pago podrá cobrarse a las víctimas.

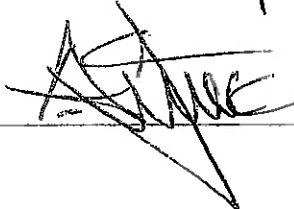
PARÁGRAFO 7. Los acuerdos restauradores de los que trata el presente artículo podrán garantizar a las víctimas su derecho a la reparación a través de los mecanismos referidos en el parágrafo 3° para la indemnización administrativa u otros que se consideren pertinentes en el proceso de diálogo con los interesados.

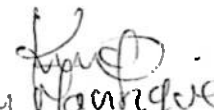
Atentamente

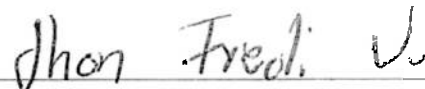

H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)


Juan Pablo Salazar
Citrep # 1


Jhon Fredy Noriega


Aljere
Citrep # 9


Karen Montoya
CITREP 2 Antioquia


Jhon Fredy V.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el artículo 38 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, que modifica el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 132 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO 2. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ILey será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional. En todo caso, su trámite no podrá ser superior a seis (6) meses a partir del momento en que se solicita dicha revisión.

En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención, y reparación y no repetición de que trata la presente ILey.

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.

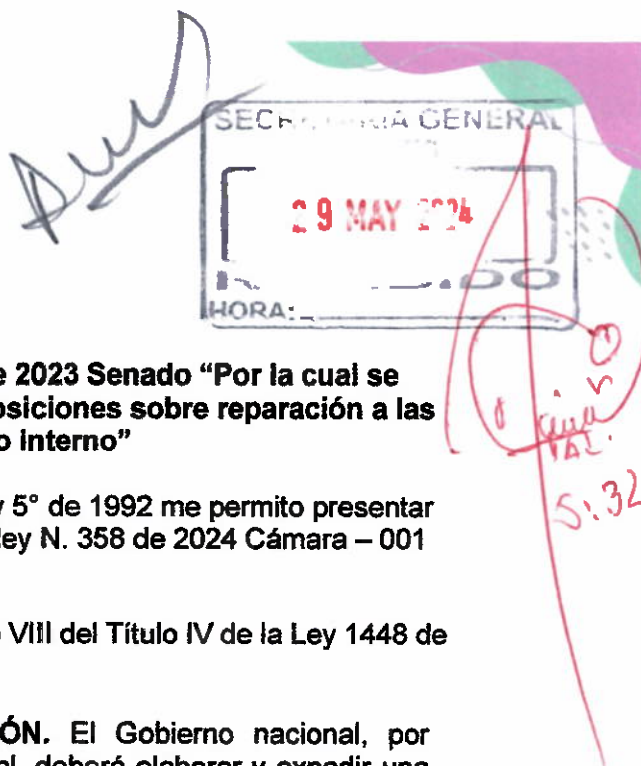


3:01/2

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



• Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utl.jorge-tovar@camara.gov.co @jorgerodrigotovar.com
f jorgerodrigotovar | @jorgerodrigotv | jorgerodrigotv



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”

De conformidad al artículo 112 y subsiguientes de la ley 5° de 1992 me permito presentar proposición modificatoria al artículo 40 del proyecto de ley N. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan.

La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:

1. Garantía y autonomía presupuestal a través de un documento Conpes.
2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM y CAMPESINAS en la que se garantice la participación paritaria entre hombres y mujeres.
3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio.
4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano.
5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el SNARIV.

Cámara.juan.salazar@gmail.com
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República



6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas.
7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, de manera conjunta con el Ministerio de Educación, garantizar dicho proceso.
8. El Ministerio de Educación deberá promover con las Universidades públicas y privadas, una reforma a los currículos universitarios que garanticen la formación humana en pregrado y posgrado, de profesionales en salud integral y atención psicosocial de las víctimas del conflicto sociopolítico, para los estudiantes de las ciencias sociales y de la salud.
9. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprenda de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, no solo al Ministerio de Educación, sino también, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA.
10. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes modificaciones.
11. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.
12. La política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional.

El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, "sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta los aspectos sociales, económicos o étnicos.

Igualmente, deberá integrar a los familiares y "promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)" debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Cámara.juan.salazar@gmail.com
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República



JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la población campesina en la participación de la construcción y definición de la política de atención a víctimas es esencial para asegurar que las políticas sean justas, contextualmente adecuadas, y efectivas. Además, esta inclusión promueve la legitimidad, empoderamiento y cohesión social, elementos clave para la construcción de una paz duradera y una sociedad equitativa, como también empezar a brindar las garantías constitucionales de la participación reforzada en todas las decisiones que involucre a la población campesina consagrado en el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente

Juan Pablo Salazar
JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cámara.juan.salazar@gmail.com
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, que modifica el artículo 136 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN. El Gobierno nNacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan.

(...)

Del Honorable Congresista,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

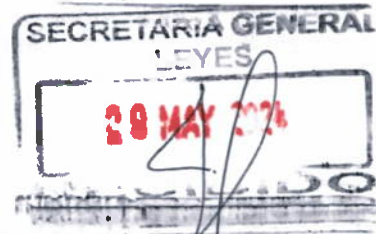


• Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utljorge-tovar@camara.gov.co @jorgerodrigotovar.com
f jorgerodrigotovar | @jorgerodrigotv | jorgerodrigotv

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 41 del PL 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 41 del Proyecto de Ley 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 137 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 del 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 137. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS Y PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas. El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. Proactividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.

2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.

3. *Gratuidad.* Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.

4. *Atención preferencial.* Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.

5. *Duración.* La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

6. *Ingreso.* Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.

7. *Interdisciplinariedad.* Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

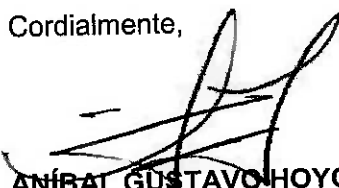
8. *Atención preferencial.* La Unidad de Pago de Capacitación -UPC- el cual se tiene para la atención de la población en general, en el marco de la aplicación del enfoque diferencial, tendrá un valor adicional para la población registrada como víctima del conflicto armado, con un criterio de priorización del valor asignado en los territorios rurales más lejanos y para las víctimas pertenecientes a grupos étnicos incluidas en el registro único de víctimas.

Numeral nuevo. En el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral habrá un aparte especialmente dirigido a las víctimas que se encuentran en el exterior, el cual deberá incluir, entre otros, los criterios y formas de implementación del plan para aquellas víctimas que están fuera del territorio colombiano.

PARÁGRAFO 1. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la **Salud y** Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

PARÁGRAFO 2. El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas deberá diseñar mecanismos especiales de atención a niños, niñas y **adolescentes** víctimas del conflicto armado y que hayan generado situación de orfandad por la pérdida de su madre, su padre o los dos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno."

Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Bogotá D.C 29 de mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 41 del Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedara así:

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 137 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 del 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 137. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS Y PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y la ~~Protección~~ Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas. El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. Proactividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.
2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.
3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.
4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.



12:21 pm

5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.

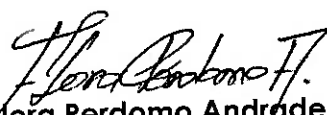
7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

8. Atención preferencial. La Unidad de Pago de Capacitación -UPC- el cual se tiene para la atención de la población en general, en el marco de la aplicación del enfoque diferencial, tendrá un valor adicional para la población registrada como víctima del conflicto armado, con un criterio de priorización del valor asignado en los territorios rurales, más lejanos y para las víctimas pertenecientes a grupos étnicos incluidas en el registro único de víctimas.

PARÁGRAFO 1. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

PARÁGRAFO 2. El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas deberá diseñar mecanismos especiales de atención a niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado y que hayan generado situación de orfandad por la pérdida de su madre, su padre o los dos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno.

Atentamente,


Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



PROPOSICIÓN ADITIVA.

Adiciónese un **parágrafo nuevo** al artículo 41 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, que modifica el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. En aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional deberá diseñar e implementar un enfoque diferencial y preferencial para las víctimas del conflicto armado que habiten o residan en las zonas rurales de los municipios con programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET.

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



● Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utljorge-tovar@camara.gov.co @ [jorgerodrigotovar.com](https://www.instagram.com/jorgerodrigotovar.com)
f [jorgerodrigotovar](https://www.facebook.com/jorgerodrigotovar) | @ [jorgerodrigotv](https://www.instagram.com/jorgerodrigotv) | [jorgerodrigotv](https://www.youtube.com/jorgerodrigotv)

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”

De conformidad al artículo 112 y subsiguientes de la ley 5° de 1992 me permito presentar proposición modificatoria al artículo 49 del proyecto de ley N. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 151 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA. El gobierno nacional a través de la Unidad para las Víctimas incorporará en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Programa de Reparación Colectiva que contemple a los sujetos étnicos, SUJETOS CAMPESINOS afectados en el marco del conflicto armado interno:

Por los daños ocasionados por la violación de los derechos colectivos.

La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos. El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

El Plan Nacional de Reparación Colectiva integrará la planeación armónica sectorial e Inter sistémica de las entidades que conforman el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición – SVJRN con las entidades del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV para efectos de garantizar el cumplimiento de los Planes de Reparación Colectiva - PIRC, que alcance la reparación integral de los sujetos de reparación colectiva.

JUSTIFICACIÓN

la inclusión de los sujetos campesinos en la reparación colectiva es esencial para garantizar una reparación integral que reconozca y aborde tanto los daños individuales como los colectivos, esto no solo promueve la justicia y la equidad, sino que también fortalece la cohesión social, la democracia participativa y la construcción de una paz sostenible y duradera.

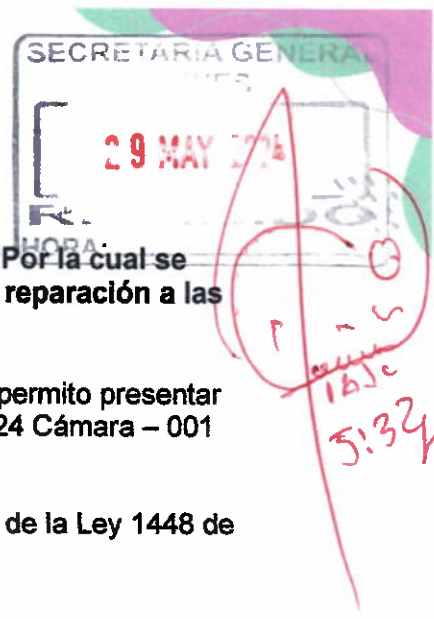
La reparación colectiva busca restaurar el tejido social y las relaciones comunitarias destruidas por el conflicto. Los campesinos, al ser incluidos, pueden trabajar juntos para reconstruir sus comunidades, fortaleciendo la cohesión social y promoviendo la reconciliación.

Cordialmente

Juan Pablo Salazar
JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cámara.juan.salazar@gmail.com
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República





PROPOSICIÓN ADITIVA.

Adiciónese un **parágrafo nuevo** al artículo 56 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, que modifica el artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. Las entidades territoriales deberán socializar su oferta institucional con el plenario de las mesas de participación efectiva de víctimas de su jurisdicción, por lo menos una (1) vez al año.

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



📍 Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 4308-431B
✉ utl.jorge-tovar@camara.gov.co 🌐 jorgerodrigotovar.com
f [jorgerodrigotovar](https://www.facebook.com/jorgerodrigotovar) | @jorgerodrigotv | 🐦 jorgerodrigotv



A 27 56

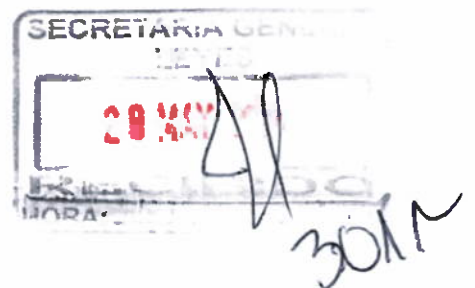
PROPOSICIÓN ADITIVA.

Adiciónese un **parágrafo nuevo** al artículo 56 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, que modifica el artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. Los Comités Territoriales de Justicia Transicional deberán sesionar por lo menos tres (3) veces al año, y de manera extraordinaria cuando se considere necesario, previa convocatoria de la Secretaría Técnica.

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



● Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utljorge-tovar@camara.gov.co @ jorgerodrigotovar.com
f jorgerodrigotovar | @ jorgerodrigotv | jorgerodrigotv



Acu
ART 58

R **ALVARO RUEDA**
CONGRESISTA POR SANTANDER

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Modifíquese el artículo 58 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

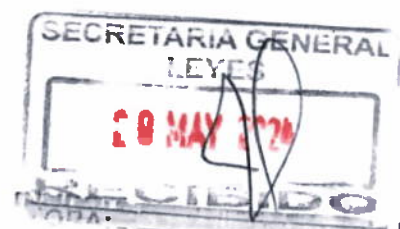
"ARTÍCULO 58. Modifíquese el título VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

TÍTULO VII

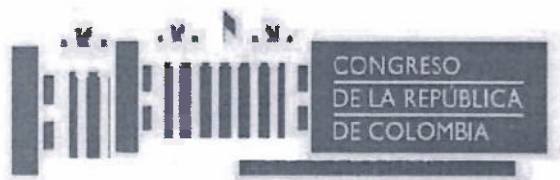
PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES JÓVENES VÍCTIMAS

Alvaro Leonel Rueda Caballero

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



21087



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

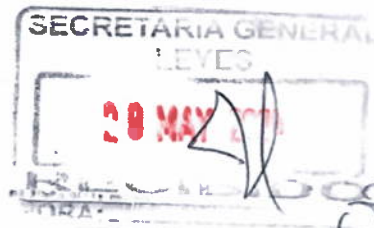
Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 27 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

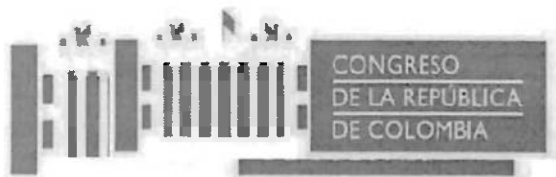
"ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 66A, al Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66 A. INTEGRACIÓN LOCAL: El Estado propenderá por garantizar los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación a las personas o núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano o transnacional que decidan permanecer en el lugar que se encuentran al momento de solicitar el acompañamiento, siendo éste diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado.

Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho regulará la materia."

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



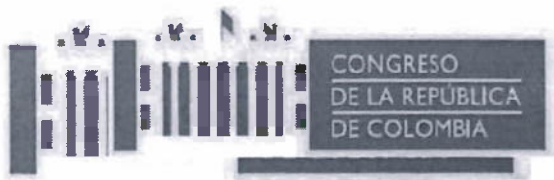


JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de incluir la palabra “propenderá” en el presente artículo, teniendo en cuenta la inviabilidad jurídica y material de garantizar los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación (salud, alimentación, vivienda digna, orientación ocupacional) en el caso de las víctimas en el exterior que deseen permanecer en el exterior y soliciten la aplicación de estas medidas.

Ahora bien, hay que poner de presente que en el caso de las personas con protecciones internacionales, en el estatus de refugiados, los estados de acogida tienen la responsabilidad de velar por la protección y garantías de estas personas. E incluso en algunos casos dentro de las medidas propuestas para garantizar su seguridad se encuentran la no comunicación con el Estado de Origen.

De esta manera dicha medida podría incluso acarrear situaciones perjudiciales para las víctimas residentes en el exterior.



A

ART 67



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

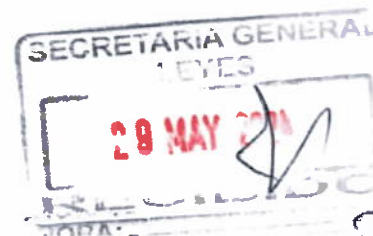
Modifíquese el artículo 67 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

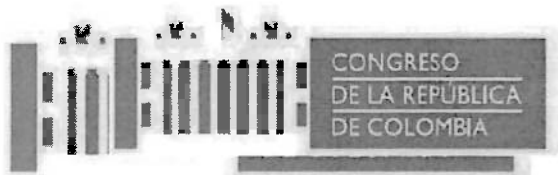
"ARTÍCULO 67. COMPLEMENTARIEDAD Y COHERENCIA. Los Planes Integrales de Reparación Colectiva se articularán con las medidas de reparación integral de que trata esta Ley, de manera que se garantice la complementariedad y coherencia con la política de asistencia, atención y reparación integral, así como con la Política Pública de Soluciones Duraderas.

Se procurará la articulación del Programa de Reparación Colectiva con las órdenes de reparación integral contenidas en los procesos judiciales que se adelanten por las violaciones a los derechos humanos y al DIH en el marco del artículo 3º de esta Ley.

Se promoverá la complementariedad y coherencia entre el Programa de Reparación Colectiva y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y otros mecanismos e instrumentos del Acuerdo de Paz y de justicia transicional y restaurativa, judiciales y extrajudiciales. Para ello el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación definirá estrategias de coordinación y articulación entre las distintas instancias, conforme a lo establecido en el artículo 26A de esta Ley de la Ley 1448 de 2011."

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de aclarar que el artículo 26 que se cita en este artículo corresponde a la Ley 1448 de 2011 y no a la presente Ley, con el fin de evitar equívocos.

29 MAY 2024

PROPOSICIÓN ____ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023 CÁMARA, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

ADICIÓNASE EL ARTÍCULO 62A A LA LEY 1448 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 62A: Atención Humanitaria al Confinamiento: Para efectos de la atención humanitaria en los casos de confinamiento, entendido como la situación en la cual las comunidades, a pesar de permanecer en un sector de su territorio, pierden la movilidad debido a la presencia y accionar de grupos armados ilegales, y que afecta a un conjunto de diez (10) o más hogares, o cincuenta (50) o más personas, el Gobierno Nacional brindará atención ~~bajo las mismas condiciones establecidas para el desplazamiento forzado.~~

De conformidad al enfoque territorial.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la atención humanitaria al confinamiento dentro de los (6) seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2: En el marco de la reglamentación se creará una mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Defensa Nacional con la participación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de establecer la ruta de atención al confinamiento.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia



James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501



@JamesMosqueraT



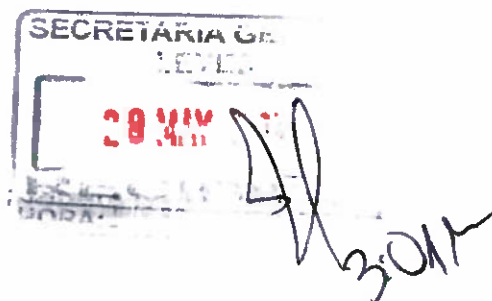
PROPOSICIÓN ADITIVA.

Adiciónese un **artículo nuevo** al **Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado**, el cual quedará así:

Artículo XX. Socialización de los Planes de Acción Territorial. Los Planes de Acción Territorial, dentro del mes siguiente a su aprobación, deberán ser socializados con los plenarios de las mesas de participación efectiva de víctimas del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, atendiendo la connotación territorial de cada mesa.

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



• Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ uti.jorge-tovar@camara.gov.co • jorgerodrigotovar.com
f [jorgerodrigotovar](https://www.facebook.com/jorgerodrigotovar) | @ [jorgerodrigotv](https://www.instagram.com/jorgerodrigotv) | [jorgerodrigotv](https://twitter.com/jorgerodrigotv)



PROPOSICIÓN ADITIVA.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, el cual quedará así:

Artículo XX. Fortalecimiento de las capacidades administrativas de las mesas de participación de víctimas. En consonancia con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 193 de la presente Ley, las entidades territoriales, en el marco de su autonomía territorial, dispondrán, adecuarán o construirán un espacio que será destinado para el uso exclusivo de las mesas de participación de víctimas del nivel departamental, distrital y municipal, en el que puedan ejercer su labor sin ningún tipo de intermediación o permiso. El Gobierno Nacional, por intermedio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado realizará lo correspondiente frente a la Mesa Nacional de Participación de Víctimas.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional garantizarán la conservación, mantenimiento y funcionamiento de estos espacios.

Parágrafo 2º. Las competencias atribuidas a los municipios que ostenten las categorías 5 y 6 podrán ser asumidas por el Gobierno Nacional, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y solidaridad. En estos casos se permitirá la cofinanciación, atendiendo la disponibilidad presupuestal vigente.

Parágrafo 3º. Estos espacios no podrán asumir las funciones de los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas - CRAV, dado que son para el uso exclusivo de las mesas de participación de víctimas. Sin embargo, se podrá brindar atención, orientación y acompañamiento a las víctimas que acudan ante las mesas, en el marco de sus competencias.

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



♦ Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utl.jorge-tovar@camara.gov.co @jorgerodrigotovar.com
f jorgerodrigotovar | @jorgerodrigotv | jorgerodrigotv

85

Art Nuevo

Art

ART NUEVO

Proposición

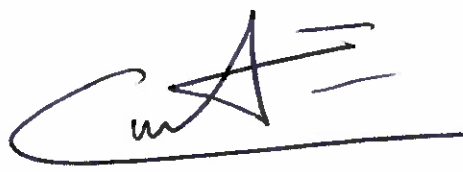
Proyecto de Ley N° 358 de 2024 cámara - 001 de 2023 senado

“Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”

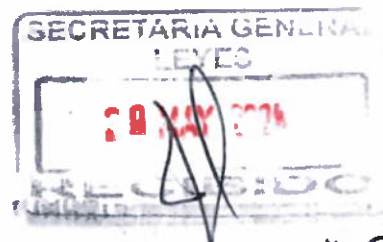
Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 13A a la ley 1448 de 2011, el cual quedará así.

Artículo 13A. Enfoque Territorial con Desarrollo Rural: El desarrollo territorial rural es definido como un proceso de transformación productiva e institucional en un espacio rural determinado, cuyo fin es reducir la pobreza rural. Además, este enfoque permite reconocer y vincular las características heterogéneas, diversas y pluralista que los contextos geográficos y rurales tienen con el objetivo de lograr mayor caracterización y comprensión de las lógicas y particularidades de los territorios con miras a cerrar o minimizar brechas urbano-rurales.

Firma,


Carlos Adolfo


Ana Paula Carrión



4:30 PM

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”

De conformidad al artículo 112 y subsiguientes de la ley 5° de 1992 me permito presentar proposición aditiva de artículo nuevo al proyecto de ley N. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: modifíquese el artículo 152 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTICULO 152. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA. Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:

1. Grupos y organizaciones sociales y políticos;
2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.
3. Organizaciones campesinas.

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones campesinas han sufrido daños no solo a nivel individual, sino también institucional. Reconocerlas como sujetos de reparación colectiva permite abordar el impacto sistémico del conflicto en sus estructuras organizativas, fortaleciendo así su capacidad para representar y apoyar a sus miembros. El conflicto armado a menudo debilita o destruye las capacidades organizativas de las comunidades campesinas; La reparación colectiva puede incluir la reconstrucción de infraestructuras, la capacitación de líderes y miembros, y el apoyo logístico y financiero, restaurando y fortaleciendo la capacidad de estas organizaciones para operar y servir a sus comunidades.

Cordialmente


JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cámara.juan.salazar@gmail.com
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República



Xuan

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

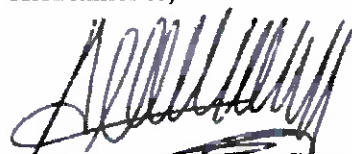
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO. Créase la Comisión de Financiamiento para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la cual tendrá un carácter temporal y tendrá como objeto presentar al Presidente de la República recomendaciones para el Financiamiento de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las cuales se revisarán y adoptarán según los mecanismos correspondientes en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

La Misión de Descentralización **presentará** recomendaciones sobre la financiación de la política de víctimas en los territorios, las cuales serán soporte para la mencionada reglamentación.

PARÁGRAFO. Anualmente, la Comisión de Financiamiento revisará el estado de avance y ajustará el mecanismo de financiamiento de la Política de Víctimas, de acuerdo con la evolución de la situación financiera, la evolución en el número de víctimas y el avance en la garantía del goce efectivo de los derechos de las víctimas. El mecanismo de financiamiento de la Política de Víctimas se elaborará con base en análisis técnicos, jurídicos y financieros. Estos análisis buscarán determinar nuevas alternativas de financiación. La actualización anual del mecanismo de financiación deberá guardar correspondencia con los tiempos de programación del Presupuesto General de la Nación.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Bogotá



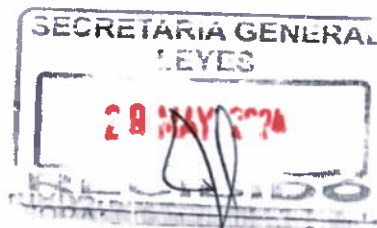
DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Antioquía



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó -Antioquia
Bogotá DC., mayo de 2024



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca



3:25h

[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 160º. DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y programas:

En el orden nacional, por:

1. **El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**
2. El Ministerio del Interior
3. **El Ministerio de Justicia y del Derecho**
4. El Ministerio de Relaciones Exteriores
5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público
6. El Ministerio de Defensa Nacional
7. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
8. **El Ministerio de Salud y Protección Social**
9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
10. El Ministerio de Educación Nacional
11. **El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**
12. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
13. **El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes**
14. **El Ministerio de la Igualdad y Equidad**
15. El Ministerio de Transporte
16. **El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**
17. **El Ministerio del Trabajo**



[Handwritten signature]

18. El Departamento Nacional de Planeación
19. **La Unidad de Implementación del Acuerdo Final**
20. La Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional
21. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
22. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
23. La Fiscalía General de la Nación
24. La Defensoría del Pueblo
25. La Registraduría Nacional del Estado Civil
26. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa
27. La Policía Nacional
28. El Servicio Nacional de Aprendizaje
29. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
30. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
31. **El Instituto Nacional de Vías**
32. El Archivo General de la Nación
33. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
34. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi
35. La Superintendencia de Notariado y Registro
36. El Banco de Comercio Exterior
37. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario
38. **La Agencia de Renovación del Territorio**
39. **La Agencia de Desarrollo Rural**
40. **La Agencia Nacional de Tierras**
41. **La Agencia para la Reincorporación y la Normalización**
42. **La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas**

43. La Unidad Nacional de Protección

44. El Centro Nacional de Memoria Histórica

45. La Sociedad de Activos Especiales

46. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley

47. La Mesa de Participación de víctimas del nivel nacional, de acuerdo al Título VIII.

En el orden territorial, por:

1. Los Departamentos, Distritos y Municipios.

2. Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas a que se refiere esta ley.

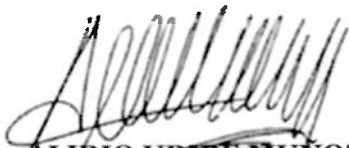
3. La Mesa de Participación de Víctimas del respectivo nivel, garantizando la representación de las comunidades étnicas.

Y los siguientes programas:

1. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal.

2. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

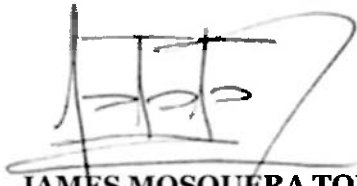
Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Bogotá



DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Antioquía



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó -Antioquia



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca

[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN

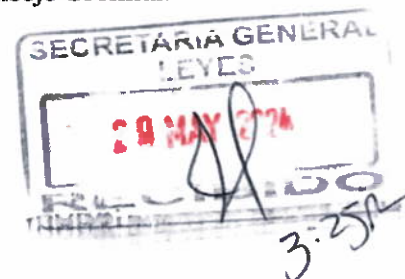
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO. La Comisión de Financiamiento estará conformada por:

1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
2. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
3. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
4. Ministerio de Igualdad y Equidad
5. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
6. Departamento Nacional de Planeación
7. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
8. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
9. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
10. Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización
11. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia
12. Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz
13. Oficina del Alto Comisionado para la Paz
14. Un representante de los Departamentos, elegido bajo el mecanismo que estos decidan
15. Un representante de los Municipios, elegido bajo el mecanismo que estos decidan
16. Un representante de la Misión de Descentralización.

Con el fin de contar con insumos y recomendaciones en materia de financiamiento de la ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se integran a la Comisión de Financiamiento, con voz, pero sin voto:

1. Seis representantes de la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, de los cuales tres, deben garantizar la representación de las comunidades étnicas.
2. Un representante de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas de que trata el artículo 201 de la presente ley
3. Cuatro expertos en finanzas públicas elegidos por el Presidente de la República
4. Un representante de la universidad pública elegido por el Presidente de la República.
5. Un representante de la universidad privada elegido por el Presidente de la República.
6. Un representante de los gremios de la producción elegido por el Consejo Gremial.
7. Un representante del Ministerio Público.



PARÁGRAFO 1. Los integrantes de la Comisión que no hagan parte del Gobierno Nacional, tendrán una participación ad-honorem.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones asignadas a los Entes Territoriales en materia de financiación de la política de víctimas se determinarán conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley.

Las competencias que se asignen a las Entidades Territoriales en virtud del presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de tales entidades en función de factores como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la Entidad Territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar una adecuada financiación territorial de la política de víctimas

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Bogotá



DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Antioquía



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó -Antioquia



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174. DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 161, las entidades territoriales procederán a diseñar, **ajustar** e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, **la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas** con programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, **en consonancia con el artículo 25 de esta Ley. La Estrategia y sus respectivos programas y/o acciones** deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo territoriales y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas:

1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

2. Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones, **en cada una de sus distribuciones específicas**, con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, se garantizará la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, **priorizando los programas específicos para las víctimas del conflicto y que permita la implementación de la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas**, en concordancia con lo establecido en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La Misión de Descentralización presentará propuestas en relación con tales programas en los territorios, las cuales serán soporte para la mencionada reglamentación.

3. Con sujeción a las órdenes y directrices que imparta el Presidente de la República para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden público, garantizar la seguridad y protección personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades de policía administrativa en

los órdenes departamental, distrital y municipal. Para tal efecto, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las autoridades territoriales la implementación de estas medidas.

4. Elaborar y ejecutar la **Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas con el apoyo de las entidades del orden nacional competentes**, para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley.

PARÁGRAFO 1. Los planes y programas que adopten las entidades territoriales deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y tendrán en cuenta el enfoque diferencial y **deben hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas con programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas.**

PARÁGRAFO 2. La actuación de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la que en cumplimiento de los mandatos constitucional y legal deben prestar a favor de la población, sin perjuicio de la actuación que deban cumplir esas y las demás autoridades públicas con sujeción a los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

PARÁGRAFO 3. Los alcaldes y los Concejos Distritales y Municipales respectivamente garantizarán a las Personerías Distritales y Municipales los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la implementación de la presente Ley.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Bogotá



DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara no
Pacto Histórico - Antioquía



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó -Antioquia



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca

ARTÍCULO NUEVO

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

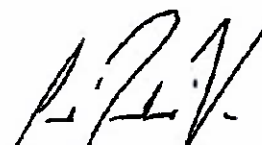
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el **Parágrafo Transitorio** del **Artículo 155** de la **Ley 1448 de 2011** "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", modificado por el **Artículo 3** de la **Ley 2343 de 2023**, el cual quedará así:

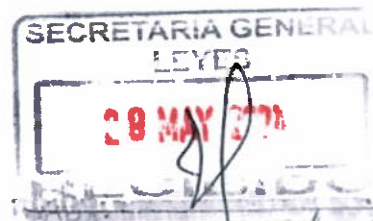
ARTÍCULO 155. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

(...)

Parágrafo transitorio. Las personas que se consideren víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la presente ley, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas les fue negada por haber declarado extemporáneamente, o aquellas que no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán rendirla hasta dentro de los ~~12~~ **24** meses siguientes a la promulgación de esta Ley, en concordancia con lo modificado por el artículo 2º de la Ley 2078 de 2021, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 Y los Decretos Ley Étnicos número 4633 de 2011, 4634 de 2011 Y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



● Cra 7 8-88 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ ull.jorge-tovar@camara.gov.co [jorgerodrigotovar.com](https://www.jorgerodrigotovar.com)
f [jorgerodrigotovar](#) | [jorgerodrigotv](#) | [jorgerodrigotv](#)

Bogotá D.C., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 y sigs. de la Ley 5 de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto Ley N° 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO", el cual quedará así:

(...)

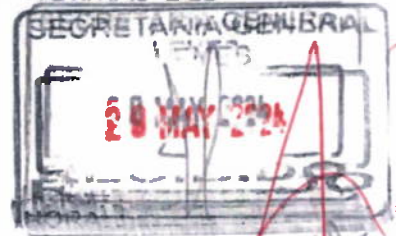
ARTÍCULO NUEVO:

INCLUSIÓN DE VÍCTIMAS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Como medida de acción afirmativa y para fortalecer la atención integral a las víctimas del conflicto armado, **se priorizará la contratación en la planta de funcionarios de la UARIV, a las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.** Esta medida busca garantizar la participación activa de las víctimas en la implementación de las políticas y programas diseñados para su atención y reparación.

Parágrafo 1. El proceso de selección de los funcionarios mencionados deberá realizarse mediante convocatorias públicas y transparentes, asegurando criterios de mérito y capacidad, y garantizando la igualdad de oportunidades para todas las víctimas registradas.

Parágrafo 2. El Estado garantizará los recursos necesarios para la implementación de esta medida, así como la capacitación y el apoyo técnico requerido para los funcionarios seleccionados, asegurando su adecuada integración y desempeño en la Unidad.

Parágrafo 3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre el cumplimiento de esta disposición, detallando el porcentaje de víctimas integradas en la planta de personal y las acciones tomadas para alcanzar y mantener este objetivo.



JUAN CARLOS VARGAS
(...) CITREP 13.

Jhon Fredi Valencia
CITREP # 3

JHON FREDI VALENCIA CAICEDO

Representante a la Cámara

Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 11
Putumayo

Juan Pablo Salazar
CITREP # 1

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7 No. 8-68, Oficina 543B
Teléfono: 3904050 ext. 3102
Bogotá D.C.

✉ jhon.valencia@camara.gov.co

Facebook Jhon Fredi Valencia

Instagram JhonFredValencia

Twitter @JhonFredValencia

19 MAY 2024

PROPOSICIÓN ____ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

Adiciónese al artículo 1 del Proyecto de Ley 358 de 2023, Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos, en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas, de conformidad con el subpunto 5.1.3.7 del Acuerdo Final de Paz y el Título Transitorio de la Constitución Política, a cerca de las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera."

Atentamente,


JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó -Antioquia

PROPOSICIÓN ____ 2024

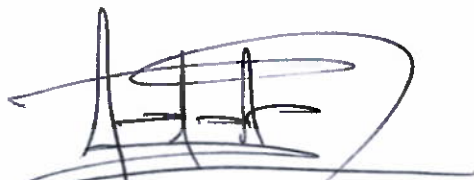
PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO AL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023 CÁMARA, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

ARTÍCULO NUEVO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1448 DE 2011, EL CUAL QUEDA ASÍ:

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE LA LEY: La presente Ley regula la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, de forma que las víctimas y sus derechos sean el centro de la construcción de una paz estable y duradera.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó -Antioquia

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 7 del PL 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 7 del Proyecto de Ley 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 7: Modifíquese el artículo 8 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos y medidas de carácter judicial y no judicial, que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia, a fin de contribuir a la justicia y reconciliación.*

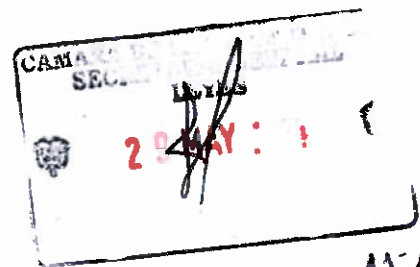
La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar los derechos a la justicia y no repetición, la verdad, perdón y la reparación integral a las víctimas. El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes y la desarticulación de los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas ilegales de crimen de alto impacto con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

En el marco de los procesos, mecanismos y medidas de la justicia transicional se podrán incluir comisionados y/o personal con amplio conocimiento y experiencia en temas de violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el ámbito del conflicto armado en Colombia."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

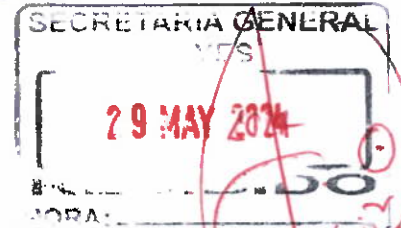
Proyectó: LCPL



11-16cm



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento



PROPOSICION DE ADICIÓN AL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 9 DEL
Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL
CONFLICTO ARMADO INTERNO”

Proposición de adición al párrafo 2 del artículo 9. El cual quedara así:

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título **I** de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 2. El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial — PDET, así como municipios cuya población indígena sea superior al 70% en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la Cámara por el Vaupés



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, que modifica el artículo 15 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTICULO 10. Modifíquese el artículo 15 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta Ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.

El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo, y desarrollar mecanismos administrativos acorde a los enfoques diferenciales e interseccionales de las víctimas en materia de prevención, atención, asistencia, y reparación y no repetición.

En todo caso, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio Público, semestralmente evaluará el contenido de las quejas que se presenten en contra los funcionarios encargados de dar aplicación a lo dispuesto en la presente Ley, de tal forma que se puedan llevar a cabo planes de mejoramiento que permitan dar cumplimiento al respeto mutuo, sin desconocer, con ello, las competencias atribuidas a las oficinas de control interno, o disciplinarias de cada entidad.

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.



3:01R

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



📍 Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ ultjorge-tovar@camara.gov.co 🌐 jorgerodrigotovar.com
f [jorgerodrigotovar](https://www.facebook.com/jorgerodrigotovar) | @ [jorgerodrigotv](https://twitter.com/jorgerodrigotv) | [jorgerodrigotv](https://www.instagram.com/jorgerodrigotv)

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 14 del PL 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 14** del Proyecto de Ley 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 26 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

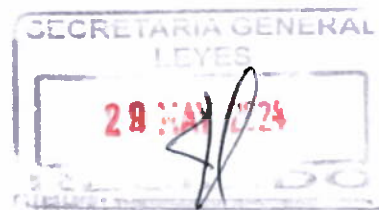
ARTÍCULO 26. COORDINACIÓN ARMÓNICA Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. *Con el objetivo de lograr de manera efectiva, eficiente y oportuna los fines establecidos en esta ley, las entidades y las distintas instancias del orden nacional y territorial trabajarán de manera armónica y descentralizada, respetando su autonomía.*

Esta armonización se extenderá a la coordinación entre el Sistema Integral de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (SNB), el Sistema de Seguimiento y Monitoreo a las Atenciones de las Víctimas del Conflicto Armado, así como cualquier otro sistema futuro vinculado al propósito de alcanzar la paz y brindar respuestas integrales a las víctimas del conflicto armado.

PARÁGRAFO. *Las entidades encargadas de coordinar los sistemas e instancias mencionadas en este artículo, así como la Política Pública de Soluciones Duraderas, deberán desarrollar, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la expedición de esta ley, una ruta de articulación interinstitucional. Dicha ruta facilitará una coordinación eficaz entre las diversas entidades, políticas, proyectos y actividades dirigidas a restablecer los derechos de las víctimas y la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado, en concordancia con lo establecido en la presente ley."*

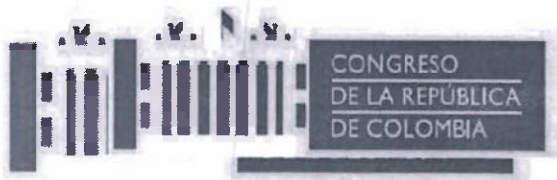
Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



Proyectó: LCPL

11:46 am



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Modifíquese el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 19 del presente proyecto de ley:

"ARTÍCULO 19. Modifica el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

(...)

PARÁGRAFO 2. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

El Ministerio del Interior y la Unidad de Víctimas con participación de las víctimas y con acompañamiento del Ministerio Público tendrán 3 meses para compilar todos los instrumentos como decretos, protocolos, manuales, y, demás, que regulan la implementación de la ley todos los cuerpos normativos en materia de protección a víctimas del conflicto armado, con el objetivo de organizar una sola reglamentación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado Interno, el cual tendrá en cuenta y respetará el enfoque de género, diferencial, étnico, territorial, en el marco del principio pro víctima, el enfoque de Derechos Humanos y la línea jurisprudencial frente al tema, ~~dicho proceso deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público.~~

(...)"

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



2:08~



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de suprimir la frase *“dicho proceso deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público.”* al final del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que al inicio del referido inciso ya se hace hincapié en que dicha compilación se hará por *“El Ministerio del Interior y la Unidad de Víctimas con participación de las víctimas y con acompañamiento del Ministerio Público”*.

Lo anterior con el fin de evitar redundancia en la redacción de este artículo.

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLÉ AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 37 del PL 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO”

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 37 del Proyecto de Ley 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, de forma que quede así:

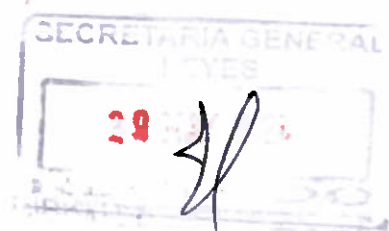
“ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 131 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:

ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será el segundo criterio de desempate, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder y ascender al servicio público.

PARÁGRAFO 1. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 403 de 1997.”

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



11:16am

JUSTIFICACIÓN

Propongo e ajuste del mencionado artículo, en consideración a que en la actualidad el primero de los criterios de desempate corresponde a aspirantes que se encuentren en situación de discapacidad, población que está en condición alta de vulnerabilidad y que por ende considero deben ser priorizados en dicho proceso.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el artículo 53 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado, que modifica el artículo 164 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 164. Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas.
Confórmese el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá.
2. El Ministro/a del Interior, o quien éste delegue.
3. El Ministro/a de Hacienda y Crédito Público, o quien éste delegue.
4. El Ministro/a de Justicia y del Derecho o quien éste delegue.
5. El Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien éste delegue.
6. El Director/a del Departamento Nacional de Planeación, o quien éste delegue.
7. El Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien éste delegue.
8. El Ministro/a de Igualdad y Equidad, o quien éste delegue.
9. El Director/a de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
10. El Director/a de la Unidad de Restitución de Tierras, o quien éste delegue.
11. El Director/a de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, o quien éste delegue.
12. El Director/a de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien éste delegue.
13. El Director/a del Centro Nacional de Memoria Histórica, o quien éste delegue.
14. Un (1) miembro en representación de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas.

(...).

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.

Representante a la Cámara.

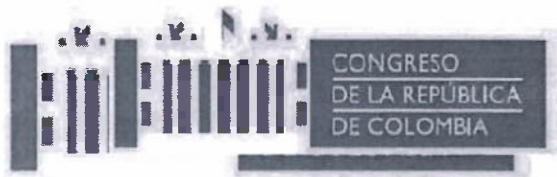
CITREP No. 12 -- Cesar, La Guajira y Magdalena.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



● Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utljorge-tovar@camara.gov.co ● jorgerodrigotovar.com
f jorgerodrigotovar | @jorgerodrigotv | jorgerodrigotv



ART 62



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Elimínese el parágrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 62 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 193 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS.

(...)

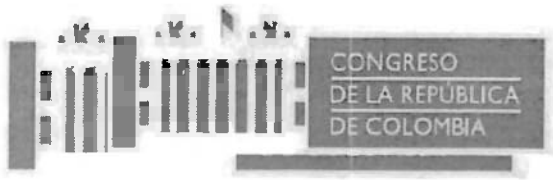
~~Parágrafo 4. Para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas en sus diferentes niveles, contarán con autonomía administrativa y financiera que se garantizará mediante la asignación de presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Contraloría General de la República realizará el respectivo control de las asignaciones presupuestales asignadas.~~

(...)"

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



2.085



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de eliminar el parágrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 62 del presente proyecto de ley, teniendo en consideración los argumentos propuestos por la Unidad de Atención para las víctimas en el concepto de inconveniencia emitido al presente proyecto de Ley.

Lo anterior al considerar que lo dispuesto en tal disposición desconoce la naturaleza de las mesas de participación como espacio autónomos no institucionales que por consiguiente no pueden gozar de autonomía administrativa y financiera, toda vez que no son una entidad pública, ni pertenecen a una.

A su turno se establece en dicho parágrafo que se asignarán presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, propuesta que no se soporta en ningún análisis técnico ni económico, situación que que podría agravar incluso el estado de desfinanciación actual de la política nacional de víctimas.

710

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado *"Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"*.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

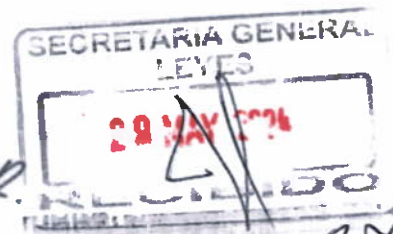
ARTÍCULO 146. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Créase el Centro Nacional de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D.C. y su funcionamiento será permanente debido a la relevancia de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad para la construcción de paz.

El Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará e implementará un programa de territorialización de sus acciones misionales con el propósito de articular los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad, así como fortalecer las acciones de memoria descritas en el artículo 145 de la presente ley.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Bogotá

DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Antioquía



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó -Antioquia
Bogotá DC., mayo de 2024

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca

710

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”.

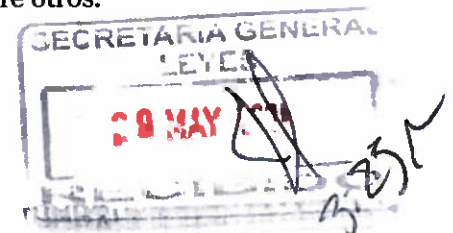
ARTÍCULO NUEVO. SOLUCIONES DURADERAS. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como líder del Sector de Inclusión Social y Reconciliación en el año siguiente a la promulgación de esta ley, aprobará y reglamentará una Estrategia Integral de Intervención Territorial para Soluciones Duraderas, la cual orientará y definirá el acceso de las víctimas de desplazamiento forzado y las víctimas de otros hechos victimizantes que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

La estrategia estará focalizada a la oferta institucional en ayuda humanitaria, prevención y protección, educación, vivienda digna, tierras, generación de ingresos y empleo, acceso a bienes y servicios públicos con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos y las garantías de no repetición.

Esta estrategia formará parte integral del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecido en el Artículo 175 de la Ley 1448 de 2011. La estrategia será reglamentada por el Gobierno Nacional y adoptado a través de un documento CONPES, en el cual se establezcan las metas, el presupuesto y el mecanismo de seguimiento.

Para tal efecto, las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a partir del instrumento de planificación y gestión que se defina, priorizarán, facilitarán y garantizarán el acceso preferente de las víctimas para la implementación prioritaria de los planes y programas institucionales para la intervención integral.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Red Nacional de Información, diseñará, implementará y administrará un sistema de información sobre el avance de las soluciones duraderas para las víctimas. Dicho sistema tendrá como insumos principales los registros administrativos existentes y el ajuste que se realice sobre las operaciones estadísticas, sociales y económicas, para incluir a la población víctima en temas relacionados con mercado laboral, educación, salud, pobreza y condiciones de vida, entre otros.



Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Bogotá



DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Antioquía



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó -Antioquia



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca

Bogotá DC., mayo de 2024

10

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
29 MAY 2024

325

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”.

ARTÍCULO NUEVO. SOLUCIONES DURADERAS PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Las soluciones duraderas para víctimas de desplazamiento forzado se podrán dar en uno de los siguientes escenarios:

- 1. Retorno o reintegración sostenible en el lugar de origen,
- 2. Reubicación o integración sostenible en cualquier otra parte del territorio nacional,
- 3. Integración local sostenible en el lugar de recepción al cual se desplazaron las víctimas.

Las entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales implementarán programas específicos de retorno, reubicación e integración local a fin de que se brinden las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en la Política Pública de Soluciones Duraderas que se establezca por el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las alcaldías coordinarán dicha implementación a través de los Planes de Retorno, Reubicación e Integración Local con Enfoque de Soluciones Duraderas, que se aprueben en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional establecidos en el artículo 173 de la presente ley.

La participación de los entes territoriales en los programa y proyectos de SOLUCIONES DURADERAS PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada programa o proyecto, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar una efectiva ejecución.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como líder del Sector de Inclusión Social y Reconciliación reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Bogotá



DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Antioquía



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó -Antioquia



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca

Bogotá DC., mayo de 2024

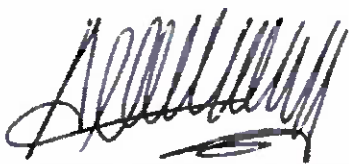
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”.

ARTÍCULO 79A. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES DE RESTITUCIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará facultada para ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos de restitución de tierras de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que durante la etapa administrativa no se hubieren presentado opositores o posibles conflictos de derechos.

Parágrafo. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de la referida atribución, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ajustará su estructura interna con el propósito de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras.

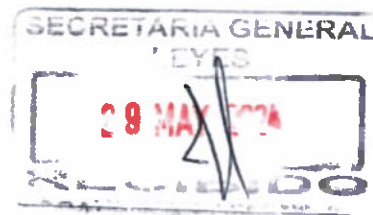
Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Bogotá



DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Antioquía



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó - Antioquia
Bogotá DC., mayo de 2024



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia **proferida por los jueces o magistrados de restitución de tierras o la providencia emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará, **en el caso de las sentencias**, las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia **o acto administrativo** constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia **o la providencia de restitución** deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

- a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las solicitudes de los terceros **y, en el caso de las sentencias, a las excepciones de opositores.**
- b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.
- c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia o acto administrativo, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituído o formalizado.
- d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir **previsto** por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia.
- g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará **a la Agencia Nacional de Tierras ANT o a quien haga sus veces** la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.
- h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia.

i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión.

j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución.

k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle, **siempre que se trate de bienes que puedan ser entregados en compensación a beneficiarios de restitución o como medida de atención a segundos ocupantes.**

De igual forma, las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera a la Entidad que se determine como competente para recibir los predios que no puedan ser entregados en compensación a beneficiarios de restitución o como medida de atención a segundos ocupantes.

l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia o **acto administrativo**, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias **contraídas**, de conformidad con lo debatido en el proceso.

o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir.

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.

q. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso.

r. Las órdenes necesarias para garantizar que en las sentencias, las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley.

s. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando en la sentencia se acredite su **dolo**, temeridad o mala fe.

t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

PARÁGRAFO 1. Una vez ejecutoriada la sentencia o el acto jurisdiccional que declara el derecho fundamental a la restitución, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia o el acto jurisdiccional, aplicándose, en lo procedente, las disposiciones del Código General del Proceso. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

PARÁGRAFO 2. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.

PARÁGRAFO 3. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.

PARÁGRAFO 4. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Bogotá



DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Antioquía



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó -Antioquia



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca

AC

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 112. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y TERRITORIOS. Los recursos del Fondo de Restitución de Tierras y Territorios se administrarán a través de un modelo mixto, compuesto por los siguientes regímenes de operación y ejecución presupuestal y contractual: 1) una fiducia comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para lo cual, la administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo; y, 2) régimen de derecho privado, bajo los principios de transparencia, objetividad, para celebración de convenios y contratos con organizaciones sociales, étnicas, populares, campesinas, para la implementación directa de las medidas de restitución integral a su favor y/o de comunidades circunvecinas o de sus áreas de influencia. El Gobierno reglamentará la materia.

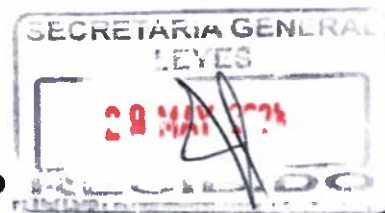
Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Bogotá



DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Antioquía



3.00



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó - Antioquia
Bogotá DC., mayo de 2024



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”.

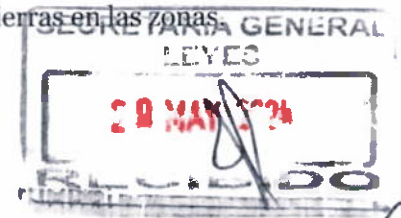
ARTÍCULO 79B. RESTITUCIÓN JURISDICCIONAL A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. El procedimiento de restitución jurisdiccional a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, implica las siguientes etapas:

1. Acto de inicio. El acto administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Forzosamente abandonadas, constituirá el acto de inicio del procedimiento jurisdiccional por parte de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

2. Publicidad. El Auto de inicio será notificado a personas indeterminadas a través de su publicación por lo menos dos veces en una emisora radial de amplia cobertura y en un periódico de amplia circulación nacional, regional o local, para emplazar a todas las personas que se crean con algún derecho de intervenir en el trámite administrativo y comparezcan en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de que trata el presente artículo. Igualmente, a través de la fijación por el término de cinco (5) días hábiles del aviso del Auto en un lugar visible y público de la Alcaldía, Personería, Junta de Acción Comunal, Inspección de Policía o Corregimiento donde corresponda, de acuerdo a la ubicación del predio objeto de la solicitud.

3. Plazo para presentar la solicitud de restitución de tierras. Una vez los titulares de la acción de restitución son incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y otorgan el poder correspondiente, la demanda debe presentarse, dentro de los 2 meses siguientes, plazo que en ningún caso puede entenderse como de caducidad para el ejercicio de la acción de restitución. 3. Traslado. Se surtirá el traslado de que trata el inciso 10 del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

4. Medidas para los casos por fuera de la implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas. En aquellos casos en los cuales hayan transcurrido al menos más de dos (2) años desde la presentación de la solicitud de restitución, sin que el bien reclamado en restitución se encuentre situado en las zonas de implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, el o la solicitante podrá optar por la compensación en especie o dinero, mediante trámite jurisdiccional que adelantará la UAEGRTD. Previamente, la UAEGRTD evaluará la pertinencia de iniciar el procedimiento administrativo y/o jurisdiccional de restitución de tierras en las zonas



3.25

5. Venta de predios restituidos al Fondo de Tierras o al Fondo de Restitución de Tierras y Territorios. Si transcurridos dos (2) años contados a partir de la restitución del predio, el titular o los titulares de dicha restitución desean enajenar el predio restituido deberá ofrecerlo en forma preferente al Fondo de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras o al Fondo de Restitución de Tierras y Territorios, quienes podrán adquirirlo al precio determinado en el avalúo comercial que se realice por un avaluador inscrito. Se priorizará a adultos mayores, mujeres cabeza de hogar y otras poblaciones, según el instrumento de priorización que adopte la UAEGRTD.

6. Recurso de revisión del acto jurisdiccional. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán también y decidirán en única instancia del recurso de revisión contra los actos jurisdiccionales dictados por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en aquellos casos en los cuales no se reconozcan opositores dentro del proceso o no existan conflictos de derechos, recurso que podrá ser interpuesto dentro de los veinte (20) días siguientes a la providencia que expida la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. De igual forma, si durante el procedimiento administrativo adelantado por esta entidad, se identifican o concurren interesados que controviertan la acción administrativa de restitución, la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presentará el caso ante los jueces quienes mantendrán la competencia para el trámite del caso de conformidad con el numeral 3 del presente artículo.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Bogotá



DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Antioquía



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó -Antioquia



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. La participación de los entes territoriales en los Comités Territoriales de Justicia Transicional se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas del artículo 173 y 174 de la presente Ley, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente Ley.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar el efectivo funcionamiento de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas. Así mismo para el desarrollo del presente artículo se deberá tener en cuenta, lo que establezca la Misión de Descentralización en la materia.

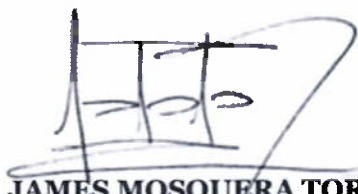
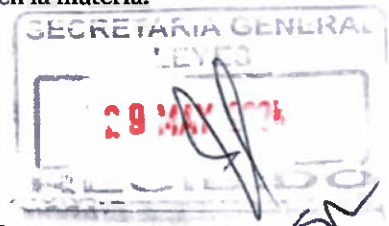
Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Bogotá



DAVID ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico – Antioquía



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP Chocó - Antioquia



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Cundinamarca

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2024

Dr.
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente.
Honorable Cámara de Representantes
Congreso de la Republica.

No
Constance
Subsecretaría General
Fecha: *MAYO 29-2024*
Hora: *5:08*
[Signature]

PROPOSICION

En mi condición de Congresista de la Republica y en concordancia con lo establecido en el Art. 264, numeral 3, de la Ley 5 de 1992, solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, del Congreso de la Republica, se apruebe la proposición para el **Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"** en la cual se propone modificar el **Artículo 13 "ENFOQUE DIFERENCIAL"** el cual quedaría así.

"El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, etnia, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de prevención, ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de la vulneración de sus derechos tales como mujeres, personas de la comunidad LGBTIQ+, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, pueblos étnicos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado, **mujeres cabezas de hogar, las víctimas de violencia sexual y sus núcleos familiares.**



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Jhon Fredy Núñez

REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP #5

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de prevención, asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, cumplan con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieran ser la causa de los hechos victimizantes."

Adiciónese dos Artículos nuevos a la **Ley 1448 de 2011**:

ARTICULO NUEVO: Las víctimas del conflicto armado que tienen su lugar de residencia, en los municipios PDET y ZOMAC, serán priorizadas en el pago de la indemnización, junto con su núcleo familiar.

ARTICULO NUEVO: Las madres cabeza de hogar, víctimas del conflicto armado, serán priorizadas en el pago de la indemnización, junto con su núcleo familiar, de igual manera, las personas que hayan sufrido violencia sexual dentro del marco del conflicto armado, también serán priorizadas para el pago de la indemnización.

Cordialmente,

Jhon Fredy N

Firma

H.R. REPRESENTANTE
JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS

San Pablo Salazar

Juan Jaime González A.
Círculo # 3.

JUAN CARLOS
VARGAS.
CITREP 13

Alfonso Manrique
Andrés

Alfonso

Orlando
Castillo
CITREP 10.



JhonFredyNunez



JhonFredyNunez



jhon.nunez@camara.gov.co



Retirada
(considerada)
A 21 mayo

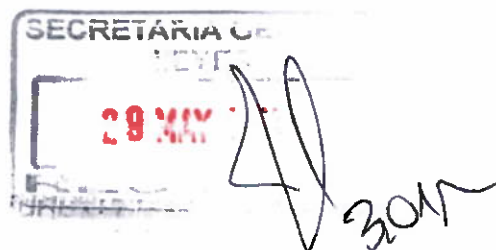
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el **parágrafo transitorio** del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. Las personas que se consideren víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la presente ley, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas les fue negada por haber declarado extemporáneamente, o aquellas que no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán rendirla hasta dentro de los **12 24** meses siguientes a la promulgación de esta Ley, en concordancia con lo modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 de 2021, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 Y los Decretos Ley Étnicos número 4633 de 2011, 4634 de 2011 Y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



♦ Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utl.jorge-tovar@camara.gov.co @ jorgerodrigotovar.com
f jorgerodrigotovar | @ jorgerodrigotv | jorgerodrigotv



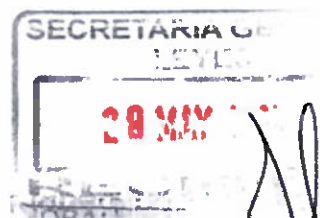
PROPOSICIÓN ADITIVA.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, el cual quedará así:

Artículo XX. Priorización de los municipios PDET. Frente al otorgamiento de las indemnizaciones por vía administrativa de las víctimas, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para las víctimas del conflicto armado que habiten o residan en los municipios PDET.

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.



3:01 PM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



• Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ uti.jorge-tovar@camara.gov.co • [jorgerodrigotovar.com](https://www.jorgerodrigotovar.com)
f [jorgerodrigotovar](https://www.facebook.com/jorgerodrigotovar) | @ [jorgerodrigotv](https://www.instagram.com/jorgerodrigotv) | [jorgerodrigotv](https://www.twitter.com/jorgerodrigotv)



PROPOSICIÓN ADITIVA.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, el cual quedará así:

Artículo XX. Fortalecimiento de las capacidades administrativas de las mesas de participación de víctimas. En consonancia con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 193 de la presente Ley, las entidades territoriales y el Gobierno Nacional garantizarán la conservación, mantenimiento y funcionamiento de los espacios destinados para las mesas de participación efectiva de víctimas.

Parágrafo 1º. Las competencias atribuidas a los municipios que ostenten las categorías 5 y 6 podrán ser asumidas por el Gobierno Nacional, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y solidaridad. En estos casos se permitirá la cofinanciación, atendiendo la disponibilidad presupuestal vigente.

Parágrafo 2º. Estos espacios no podrán asumir las funciones de los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas - CRAV, dado que son para el uso exclusivo de las mesas de participación de víctimas. Sin embargo, se podrá brindar atención, orientación y acompañamiento a las víctimas que acudan ante las mesas, en el marco de sus competencias.

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara.
CITREP No. 12 – Cesar, La Guajira y Magdalena.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



• Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utl.jorge-tovar@camara.gov.co @jorgerodrigotovar.com
f jorgerodrigotovar | @jorgerodrigotv | jorgerodrigotv

PROPOSICIÓN ____ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO AL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023 CÁMARA, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

ARTÍCULO NUEVO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 1448 DE 2011, EL CUAL QUEDA ASÍ:

ARTÍCULO 112. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y TERRITORIOS. Los recursos del Fondo de Restitución de Tierras y Territorios se administrarán a través de un modelo mixto, compuesto por los siguientes regímenes de operación y ejecución presupuestal y contractual: 1) una fiducia comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para lo cual, la administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia y, 2) régimen de derecho privado, bajo los principios de transparencia, objetividad, para celebración de convenios y contratos con organizaciones sociales, étnicas, populares, campesinas, para la implementación directa de las medidas de restitución integral a su favor y/o de comunidades circunvecinas o de sus áreas de influencia.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó - Antioquia

 James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501 



@JamesMosqueraT

Bogotá, 29 de mayo del 2024.

Doctor
DAVID ANDRES CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes
E.S.D

SECRETARIA GENERAL
LEYES

29 MAY 2024

353

Asunto: PROPOSICIÓN modificativa dentro del proyecto de ley No. 358 Cámara – 001 de 2023 Senado.

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Segundo debate del proyecto de ley No. 358 Cámara – 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Modifíquese el artículo 66 del informe de ponencia así:

ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 197 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 197. FINANCIACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Las medidas que impliquen un impacto fiscal deben ser compatibles con lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7, garantizando que dicho impacto fiscal atienda a los principios de gradualidad y progresividad.

PARÁGRAFO 1. En concordancia con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 22 de la ley 2056 de 2020 y parágrafo 4 del artículo 1 del acto legislativo 04 de 2017, por lo menos el 20% de dichos recursos de regalías durante la vigencia de la presente ley se destinarán a la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas. 8 Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir mayor recaudo al final de cada ejercicio de las cuentas del presupuesto de rentas y de regalías de la nación, o rendimientos financieros de regalías, por lo menos el 20% de dichos recursos deberá ser adicionado en la siguiente vigencia a los recursos para la financiación de las medidas de reparación integral de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 2. Durante la vigencia de la presente ley, el Presupuesto general de la nación destinado a la UARIV para atención y reparación de víctimas deberá crecer a un ritmo superior a la inflación estimada de la vigencia anterior, a fin de fortalecer la financiación de las indemnizaciones administrativas entregables en dinero que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Los bienes incautados y administrados por la Sociedad de Activos especiales –SAE- así como las utilidades, ingresos o excedentes generados a partir de ellos, tendrán como destinación



preferente la reparación de víctimas del conflicto armado.

PARÁGRAFO 4. Los recursos aportados por cooperación internacional para financiar procesos de paz en Colombia, tendrán como destinación preferente la reparación de víctimas del conflicto armado.

PARÁGRAFO 5. Los recursos derivados de nuevos tributos nacionales o de nuevas reformas tributarias, tendrán como destinación preferente la reparación de víctimas del conflicto armado.

Atentamente

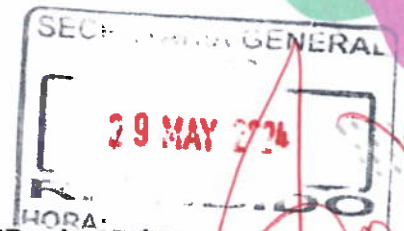
H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)

Juan Pablo Salazar
citrep #1

Karol Enrique
CITREP 2 ARAUCA.

Jhon Fredi V.

PROPOSICIÓN



Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”

De conformidad al artículo 112 y subsiguientes de la ley 5° de 1992 me permito presentar proposición aditiva de artículo nuevo al proyecto de ley N. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado:

ARTÍCULO NUEVO:

ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPECIAL DE LA LEY PARA LA POBLACIÓN CAMPESINA.

La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de atención, asistencia y reparación individual y colectiva para la población campesina se tomarán garantizando las dimensiones de esta población consagradas en el Artículo 64 de la Constitución, las cuales serán garantizando la participación reforzada de la población campesina.

JUSTIFICACIÓN

Un ámbito de aplicación especial para la población campesina en la Ley de Víctimas es crucial para asegurar que las medidas de reparación sean efectivas, justas y adaptadas a las realidades específicas de la población campesina y, además, es una pieza fundamental para lograr una paz sostenible y la construcción de una sociedad más equitativa y justa

Cordialmente


JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cámara.juan.salazar@gmail.com
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”

De conformidad al artículo 112 y subsiguientes de la ley 5° de 1992 me permito presentar proposición aditiva de artículo nuevo al proyecto de ley N. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al presidente de la República de **precisas** facultades extraordinarias, por el término de **seis (6)** meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a la población campesinas en lo relativo a:

a) Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a la población campesina de conformidad con la Constitución política de Colombia, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

b) En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a población campesina, el Gobierno Nacional garantizara a esta población a través de la comisión nacional mixta de asuntos campesinos, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la participación reforzada. La metodología de la participación reforzada para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a población campesina será concertada entre el Gobierno Nacional y la comisión mixta de asuntos campesinos.

Parágrafo 1°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a comunidades campesinas, las normas que puedan afectar a estas comunidades se les garantizara la participación reforzada en todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a población que se identifique y reconozca como campesina serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de esta población, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

JUSTIFICACION

Estas facultades extraordinarias otorgadas por 6 meses al presidente de la republica es para que este en el marco de sus funciones expida decretos de ley que permitan reparar y reivindicar a la población campesina de manera diferencial respetando sus dimensiones y culturalidad, es de recordar que esta población ha sido históricamente olvidada y

Cámara.juan.salazar@gmail.com
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República



abandonada estatalmente por lo que esta iniciativa sería la oportunidad de empezar a reivindicar la lucha campesina, lucha que ha significado más de 6 millones de campesinos víctimas del conflicto armado y en concordancia con el artículo 64 de la constitución política de Colombia este artículo buscaría cerrar la brecha de desigualdad para la población campesina y brindaría una garantía de derechos.

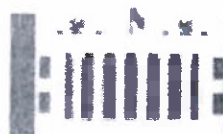
Cordialmente

Juan Pablo Salazar
JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cámara.juan.salazar@gmail.com
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República

APLAZAMIENTO



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Retirados

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo respetuosamente a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de solicitar el **aplazamiento de la discusión y votación del proyecto de ley 358 del 2024**, en el siguiente sentido:

JUSTIFICACION: Respetuosamente presento proposición de aplazamiento al proyecto de ley 358 del 2024, en consideración a que no se especifica de manera clara cuales son los costos y el impacto fiscal que implica, por ende, la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; además considerando la trascendencia de la iniciativa, se debe efectuar una revisión a fondo de la misma.

Por estas consideraciones solicito respetuosamente el aplazamiento de la discusión del proyecto de ley 358 del 2024.

Cordialmente;


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara



1:40 pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co